



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DIST. 28

**Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones
de Unidades de Dotación del poblado "Estero de la Pinta",
Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.**

**TOMO CLVII
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 41 SECC. I
LUNES 20 DE MAYO DE 1996**





TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 2º
HERMOSILLO, SONORA

EXP. : 105/T.U.A.-28/95
POB. : "ESTERO DE LA PINTA"
MPIO. : PUERTO PEÑASCO
ACC. : P.D.A. Y N.A.U.D.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos que integran el expediente número 105/T.U.A.-28/95, relativos al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo Directo Administrativo, número 93/95, promovido por ALFONSO ZARRABAL y otros; y - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por acuerdo de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, con fundamento en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tuvo por recibido en 87 fojas útiles, los autos que integran el expediente número 2.2-88/10, remitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número 0025, de veinticuatro del citado mes y año, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, instaurado ante el órgano agrario de referencia, a solicitud de la

Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; ordenándose en dicho proveído quedara registrado bajo el número 105/T.U.A.-28/95, para los efectos a que se refiere el Tercer Párrafo del artículo Tercero Transitorio del decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mismo mes y año, Tercer párrafo del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, anteriormente mencionada. - - - - -

Asimismo, el arribo del sumario en estudio, se ordenó hacer del conocimiento de la Procuraduría Agraria, así como de los interesados EVERARDO BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS Y NORMA AIDA BLANCO DE G., en auto constancia de notificación del C. EVERARDO BARAJAS C. al reverso de la foja 90 de autos. - - - - -

Por otra parte, adviéndose en el oficio por el cual la Comisión Agraria Mixta en el Estado, remite el expediente de mérito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, en el tomo de la Comisión número 43/95, sin que en los autos que integran



dicho expediente obre copia certificada de la misma; en consecuencia, este órgano jurisdiccional solicitó copia autorizada de la ejecutoria de referencia para su debida cumplimentación a la autoridad remitora, mediante oficio número II-236/95, el cual fue recibido ante esta autoridad el treinta y uno de mayo del año en cita, según constancia agregada a fojas 91 de autos. ----- *Así*

SEGUNDO.- Que con fecha tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, fue presentado ante este Tribunal oficio número 0023, suscrito por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, remitiendo la copia certificada de la ejecutoria que hoy se cumplimenta, la cual fue agregada a los autos del presente juicio, por auto de fecha cinco del citado mes y año, fijándose las once horas del día cuatro de julio del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo en la sede de este Tribunal, a la cual fueron debidamente citados los interesados EVERARDO BARAJAS CARMONA y Coagraviados, mediante cédulas de notificación que fueron publicadas en la ubicación de la oficina del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, el diecinueve de abril del año pasado; así como a los integrantes del órgano de representación ejidal de dicho poblado, según diversas constancias que obran en el expediente que se estudia, al reverso de la foja 111 y 112 a 119. -----

TERCERO.- Que dentro del expediente número 2.2-80/10, realtivo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dictó resolución transcribiéndose de las mismas los siguientes puntos Resolutivos:

~~PRIMERO.- Se confirma en sus derechos agrarios a once ejidatarios, así como a la parcela escolar y la parcela Industrial para la Mujer, ya que se encuentran usufructuando en forma colectiva los terrenos ejidales, sin confrontar problema alguno, casos tratados en el Resultando Tercero y en el considerando cuarto de la presente Resolución, siendo éstos los siguientes:~~

<u>Nº PROG.</u>	<u>C.B.</u>	<u>NOMBRE</u>
1.-	2	GENARO ZAMBRANO DIAZ
2.-	3	SALVADOR GALVEZ MORFIN
3.-	9	ALVARO COLUNGA COHEN
4.-	10	FIDEL VALDEZ HERNANDEZ
5.-	11	MANUEL FONSECA CALDERON
6.-	13	JOSE GONZALEZ CARDENAS
7.-	14	ARTURO BORBOA C.
8.-	15	ALFREDO BORBOA ARCE
9.-	17	IGNACIO OZUNA GARCIA
10.-	18	EUGENIO OSORIO QUIRRIN
11.-	25	VICTORINO IBARRA DE ANDA

SEGUNDO.- Se priva de sus derechos agrarios individuales a los diecinueve ejidatarios, siendo los mencionados en el resultando Cuarto de la presente Resolución.

dición, a excepción de los señores JOSE MARTINEZ DIAZ y ANGEL ACEVES BECERRIL, en base a lo expuesto en el Considerando Quinto de la misma, siendo éstos los siguientes: -----

Nº PROG.	C.B.	NOMBRE
1.-	4	ERNESTO VALDEZ DIAZ
2.-	5	EVERARDO BARAJAS C.
3.-	6	ANGEL BARAJAS RAYAS
4.-	7	JESUS BARAJAS RAYAS
5.-	8	PEDRO BARAJAS RAYAS
6.-	12	RAMON TERRIQUEZ FLORES
7.-	19	CARMEN CERVANTES LAREDO
8.-	20	PEDRO TORRES FLORES
9.-	21	ANSELMO CASTAÑON LUNA
10.-	22	MIGUEL ROBLES ROBLES
11.-	23	BENJAMIN BLANCO ROMERO
12.-	24	MARCOS GONZALEZ NEGRETE (GONZALO SEGUN RES-PRES. DOT.)
13.-	26	GONZALO RODRIGUEZ MONREAL
14.-	27	JESUS JAUREGUI MONREAL
15.-	28	EFREN GANDARA GANDARA
16.-	29	MARIA DE JESUS TAPIA D.
17.-	30	PABLO CORONEL SARABIA
18.-	31	SERAPIO CORONEL RIVAS
19.-	32	NORMA AIDA B. DE GANDARA

Se dan de baja como miembros activos del ejido los señores JOSE MARTINEZ DIAZ y ANGEL ACEVES BECERRIL, con números de censo básico 1 y 16 respectivamente, ya que se comprobaron debidamente sus fallecimientos, casos tratados en los números progresivos 1 y 13 del Resultando

Quinto de la presente Resolución, en base a lo expuesto en el segundo párrafo del considerando quinto de la misma.- TERCERO.- Se reconocen derechos agrarios como nuevos adjudicatarios a los C.C. GUILLERMO LOPEZ OSORIO y BENJAMIN PALOMINO SOTO, cuyos casos son tratados en los números progresivos 2 y 3 del resultando quinto de la presente resolución, en base a lo expuesto en el considerando sexto de la misma. Es impropiciente el reconocimiento de derechos agrarios, en favor de los C.C. IGNACIO CHAVEZ MORAN, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, ANTONIO GARCIA OSORIO, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, JOSE LUIS RAMIREZ DOMINGUEZ, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, RAMON CARBAJAL CERVANTES, LUIS CARBAJAL CERVANTES, EDUARDO MARTINEZ FU, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, CARLOS RUIZ CRUZ, GUILLERMO SILVA MENDEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RODRIGO QUINTERO NAVARRO, MARIA DE JESUS REYES ORTIZ, LAURO MERCADO CASTILLO Y RAUL HERRERA PEREZ, cuyos casos son tratados en el Resultando Quinto de la presente resolución, en base a lo expuesto en el segundo párrafo del considerando sexto de la misma, por lo que se declaran vacantes estos diecinueve derechos y se dejan a disposición de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, para que con las facultades -- que le otorga el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicite posteriormente la adjudicación de los mismos, sujetándose invariablemente a las órdenes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del Código Agrario vigente.- CUARTO.- El ejido del poblado que nos ocupa, fue creado por Resolu-



ción Presidencial de dotación de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, la cual benefició a treinta y dos capacitados, más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; en la presente resolución, se confirma en sus derechos a once ejidatarios más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, se priva de sus derechos agrarios a diecinueve ejidatarios, se dan de baja como miembros del ejido a dos ejidatarios fallecidos, asimismo, se reconocen derechos agrarios como nuevos adjudicatarios a dos campesinos, declarándose diecinueve derechos vacantes, por lo que se trataron un total de treinta y cuatro derechos, incluidas las parcelas escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, siendo en consecuencia congruente esta última con la resolución presidencial que creó el ejido.-

QUINTO.- Publíquese esta resolución, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales, en el ejido del poblado denominado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa; gírese copia al Registro Agrario Nacional para su inscripción y expedición de certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese..." - - - - -

CUARTO.- Que por escrito presentado el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Nogales, Sonora, los C.C. EVERARDO

BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO JUAREZ FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYES, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA DE JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS, NORMA AIDA BLANCO DE G., JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ Y ANGEL ACEVES BECERRIL, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de la Comisión Agraria Mixta y de otras autoridades, todo lo actuado dentro del expediente número 2.2-83/10, remitido hoy a este órgano jurisdiccional, así como la Resolución emitida en dicho expediente; a lo que resuelve el Juzgado de Distrito los siguientes puntos: "...UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a EVERARDO BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA DE JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS, NORMA ALICIA BLANCO DE G., JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ Y ANGEL ACEVES BECERRIL, contra los actos reclamados de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, ambas con residencia en Hermosillo, Sonora, y Jefe de la Pro

motoría Agraria en Sonoyta, Sonora, precisados en el Resultando Primero de esta Resolución..." - - - - -

QUINTO.- Que por escrito presentado en veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado, presentado por MIGUEL ANTONIO SANCHEZ, GERARDO PEREZ MUNRO Y EVERARDO BARAJAS, los dos primeros en calidad de Representantes Legales y el último de Representante Común de los quejosos, interponen Recurso de Revisión en contra de la Resolución Constitucional emitida, remitiéndose los autos originales que integran el expediente 40/94, al Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, correspondiéndole al primero por razón de turno, la substanciación del Recurso de Revisión hecho valer. - - - - -

SEXTO.- Que con fecha dos de marzo del año en curso, fue dictada resolución por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, en el toca de amparo en revisión número 48/95, administrativo, relativo al Juicio de Amparo número 40/94, mediante la cual emite los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Se revoca la resolución que se revisa.- SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio por los actos y autoridades precisados en el resolutivos primero de esta ejecutoria, únicamente en relación a JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ y ANGEL ACEVES BECERRIL.- TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a EVERARDO BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ

FLORES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTANON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALEZ NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS Y NORMA AIDA BLANCO DE G., por los actos y autoridades precisados en el resultando primero, para los efectos especificados en el considerando último de esta ejecutoria. La cumplimentación de este fallo protector debe hacerlo el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, como autoridad sustituta de la Comisión Agraria Mixta."

SEPTIMO.- Que por oficio recibido en este Tribunal Unitario Agrario, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Nogales, Sonora, informa que los quejosos en el amparo indirecto número 40/94, se inconforman con el cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la ejecutoria de dos de marzo del citado año, formándose incidente de Inconformidad, tal como lo disponen los artículos 105 de la Ley de Amparo, 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; inconformidad que fue declarada infundada en la resolución incidental de fecha veinticuatro de julio del presente año; obrando copia de la misma a fojas 240 a 243 de autos.

OCTAVO.- Que por escrito recibido en este órgano Jurisdiccional, el veintitrés de junio de

este año, comparece el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, en su carácter de apoderado legal de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, RAUL HERRERA PEREZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAS, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARBAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO y EDUARDO MARTINEZ FU, acreditando la personalidad con que se ostenta con el testimonio de la escritura pública número 11066, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas y actos de administración, que le es otorgado ante la fe del Notario Público número 7, Licenciado GENARO ALFREDO GASTELUM C., con residencia en Puerto Peñasco, Sonora; escrito que fue admitido en el juicio que nos ocupa por auto de veintiséis de junio del presente año.

NOVENO.- Que el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, fecha y hora señalados para la celebración de la audiencia de ley, según se indica en el resultando segundo de este fallo, se hace constar ante la presencia de este Tribunal, la comparecencia de las siguientes personas: - - - - -

Por parte del Comisariado Ejidal, comparecen los C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI y AMADOR FLORES CASTRO, en su carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente, acreditando la personalidad con que se ostentan con credenciales números 1211, 1212 y 1213, expedidas por el Registro Agrario Nacional, en las cuales aparece

que fueron electos en asamblea de fecha once de septiembre del año próximo pasado, acompañados de la C. Licenciada MARIA MAGDALENA MARTINEZ SALOMON, abogada de la Procuraduría Agraria. - - - - -

En calidad de presuntos privados, comparecen los C.C. EVERARDO BARAJAS CARMONA, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, CARMEN CERVANTES LOREDO, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, MARIA JESUS TAPIA HAROS, PAULO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS y NORMA ALICIA BLANCO TAPIA, quienes fueron debidamente identificados, asesorados legalmente de los C.C. IGNACIO X. BOJORQUEZ VALENZUELA, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ y GERARDO PEREZ MUNRO, haciéndose constar además la incomparecencia de los presuntos privados RAMON TERRIQUEZ FLORES, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, ANGEL BARAJAS RAYAS, ANSELMO CASTARON LUNA, JESUS JAUREGUI MONREAL y PEDRO BARAJAS RAYAS. - - - - -

Por último, como terceros perjudicados, comparece el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, comparece por sí y como aboderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, J. REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, acompañado de su ase

por Jurídico C. Pasante de Derecho JAVIER LOPEZ OROZ, haciéndose constar la comparecencia de los ya mencionados. - - - - -

Acto continuo, el Magistrado declaró iniciada la audiencia, la cual se lleva a cabo en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión número 48/95, relativo al diverso juicio de garantías 40/94, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la que se ordena dejar sin efecto la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado, en el expediente 22-88/10, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, llevado a cabo en el ejido denominado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, de esta Entidad y reponer el procedimiento respectivo, encomendando a este órgano Jurisdiccional la resolución correspondiente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX y Tercero Transitorio del decreto de reformas del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, a la Constitución General de la República; Tercero Transitorio de la Ley Agraria y 1º, 18 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debiendo ajustarse el presente procedimiento a las disposiciones contenidas en el capítulo II del título VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, según los artículos 425 a 430 de dicho ordenamiento.

Seguidamente, el Magistrado procede a dar lectura del acta de asamblea general extraordinaria levantada el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, ante el C. TOMAS OJEDA HIGUERA, comi-

signado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la cual se establece que once ejidatarios beneficiados en la primer página del acta respectiva se encuentran trabajando sus unidades de dotación respectivas, siendo estas personas GENARO ZAMBRANO DIAZ, SALVADOR GALVEZ, MORFIN, ALVARO COLUNGA COHEN, FIDEL VALDEZ HERNANDEZ, MANUEL FONSECA CALDERON, JOSE GONZALEZ CARDENAS, ARTURO BORBOA C., ALFREDO BORBOA ARCE, IGNACIO OZUNA GARCIA, EUGENIO OSORIO QUIRIN y VICTORIANO IBARRA DE ANDA. Asimismo, se establece relación de veintiún personas a las que se dice "se encuentran ausentes o se ausentaron del ejido, abandonando sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos, recayendo en la causal de privación que señala el artículo 85 de la Ley ya mencionada, en su fracción I, siendo los siguientes: JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ, EVERARDO BARAJAS C., ANGEL BARAJAS RAYAS, JESUS BARAJAS RAYAS, PEDRO TORRES FLORES, ANSELMO CASTAÑON LUNA, PEDRO BARAJAS RAYAS, RAMON TERRIQUEZ FLORES, ANGEL ACEVES BECERRIL, CARMEN CERVANTES LOREDO, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, MARCOS GONZALEZ NEGRETE, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, JESUS JAUREGUI MONREAL, EFREN GANDARA GANDARA, MARIA DE JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS y NORMA AIDA B., DE GANDARA. Finalmente, se establece "a consecuencia de lo anterior, campesinos del poblado han venido usufructuando las unidades de dotación abandonadas por más de dos años consecutivos, lícita, pacífica y sin perjuicios de terceros, encontrándose de esta manera en las preferencias por el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, para quien la asamblea solicita se les reconozca sus derechos agrarios individuales y se les exhiban sus certificados agrarios, siendo éstos los que a continuación se mencionan: IGNACIO CHAVEZ MORAN, GUILLERMO LOPEZ OSORIO, BENJAMIN PALOMINO SOTO, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, ANTONIO GARCIA OSORIO, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, JOSE LUIS RAMIREZ DOMINGUEZ, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, RAMON CARVAJAL CERVANTES, LUIS CARVAJAL CERVANTES, EDUARDO MARTINEZ FU, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, CARLOS RUIZ CRUZ, GUILLERMO SILVA MENDEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RODRIGO QUINTERO NAVARRO, MARIA DE JESUS REYES ORTIZ, LAURO MERCADO CASTILLO Y RAUL HERRERA PEREZ".

A continuación, el Magistrado le concede el uso de la palabra a los integrantes del órgano de representación ejidal, para que manifiesten su posición respecto del acta que se revisa, quienes hacen uso de ella a través de su abogada en la forma siguiente: "Que en este acto nos estamos oponiendo a las pretensiones de los actores en el presente juicio, toda vez que el procedimiento de depuración que se les siguió por la Secretaría de la Reforma Agraria, estuvo apegado a los lineamientos que para ello contemplaba la derogada Ley de Reforma Agraria, mismo que culminó con resolución definitiva con fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Boletín Oficial el día jueves dos de marzo de ese mismo año, que surte pleno efecto de notificación; asimismo, me permito exhibir escrito suscrito por el Comisariado Ejidal, haciendo las manifestaciones ahí vertidas." El magistra-

do acuerda se tengan por hechas las manifestaciones anteriores, así como las contenidas en el diverso escrito que se exhibe, a través de las cuales se confirman los acuerdos de asamblea, ratificando la privación de derechos motivo de estas diligencias. - - - -

Para los mismos fines, se concede el uso de la voz de los presuntos privados, cuyos nombres quedaron ya asentados, los cuales a través de su abogado, manifiestan: "Que en este acto me permito ratificar el contenido del escrito presentado en esta fecha y que está signado por los presuntos privados de sus derechos agrarios, alegaciones a las cuales me remito en obvio de repeticiones y sobre todo se insiste en que se admitan las pruebas ofrecidas. Asimismo, en este acto solicito se le de el uso de la voz al representante común para el efecto siguiente: "Que en este acto nombro como Abogado patrono representante legal al señor Licenciado IGNACIO BORQUEZ VALENZUELA, sin revocar el nombramiento mencionado, todo lo anterior, con la personalidad de representante común que me asignaron los suscritos firmantes, en la contestación u oposición a la privación de derechos agrarios individuales del ejido "ESTERO DE LA PINTA", contenida en el acta de asamblea de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete." El Magistrado acuerda se tenga a los comparecientes por ratificado el escrito presentado en esta fecha y designado al profesionista que se menciona con el carácter planteado. - - - -

Vista la comparecencia del C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, en su carácter de nuevo adjudicatar-

no propuesto por la asamblea que motiva estas diligencias y como apoderado general de diversos nuevos adjudicatarios propuestos por la misma, se le concede el uso de la voz para que manifieste lo que convenga a sus intereses, quien lo hace a través de su asesor legal, como sigue: "En este acto de comparecencia y en atención al acuerdo dictado en fecha veintiséis de junio de los corrientes por este órgano jurisdiccional a nombre y representación de los C.C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS y demás compañeros relacionados en la promoción en la cual se anexó copia de la Escritura Pública otorgada ante Notario Público número 7, con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, comparecemos en este acto de audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria, toda vez que tenemos interés jurídico directo en la presente controversia, que tuvo origen en el juicio correspondiente ventilado en ese entonces por el H. Tribunal Comisión Agraria Mixta, bajo el número de expediente 2.2-88/10, relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales en el ejido que nos ocupa, misma pretensión se fundamentó a lo resuelto por el punto tercero resolutivo que es consultable a fojas 8 de la citada resolución que fue recurrible bajo el Juicio de amparo que obedece el cumplimiento de la reposición del procedimiento en la ejecutoria de amparo dictada en el toca en revisión número 48/95, asimismo, es pertinente precisar que se revoca el nombramiento del C. Pasante de Abogacía

SILVESTRE MALDONADO FLORES, toda vez que este profesionista tiene ingerencia procesal en las actuaciones del juicio original ventilado ante la Comisión Agraria Mixta, tal y como se aorecía a fojas 36 y 37 del presente sumario, solicitando para ello proveer lo conducente en esta audiencia a efecto de que quede sin que sea contemplado dentro del cuerpo de abogados que realizan la defensa por los nuevos adjudicatarios que fueron propuestos en base y en atención al acta de asamblea general extraordinaria, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, misma que a la luz de todo derecho quedó firme, bajo esta circunstancia me remito a la actuación que es consultable en el amparo en revisión número 48/95, a foja 100 del presente sumario, misma que fue valorada por ese órgano constitucional y le asiste todo el valor pleno probatorio el acto emanado de la máxima autoridad, es por ello que obedece en su interés jurídico debidamente reconocido, y en atención a ello solicitamos sea reconocida la personalidad en el presente juicio y en su defecto mediante declarativa se dicte resolución, conforme a la disposición del artículo 16 fracción III de la Ley Agraria, es decir la calidad de ejidatario de mis representados, en virtud de tener un mejor derecho de preferencia dentro del núcleo ejidal y esto en atención a un derecho de acomodo que como mexicanos tenemos en esta materia agraria. En razón de lo expuesto y fundado, se solicita de este órgano jurisdiccional proveer lo conducente, en base a las manifestaciones antes vertidas. Que es todo lo





que tiene que manifestar." El Magistrado acuerda se tengan por hechas las manifestaciones que han quedado asentadas, por acreditado el interés jurídico de los comparecientes, por reconocida la personalidad legal del asesor legal designado y revocada la autorización a la persona que se menciona. - - - - -

En virtud de las manifestaciones que han quedado debidamente expuestas anteriormente, el Magistrado declara abierto el período probatorio, ofreciendo los medios de convicción que convenga a las partes, siendo los siguientes: - - - - -

Pruebas ofrecidas por los integrantes del Comisariado Ejidal, las que siguen: - - - - -

A).- Copia simple de la Resolución definitiva, dictada por la Comisión Agraria Mixta, dentro del expediente número 2.2.-88/10, relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales, en el poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, sección primera, (fojas 165 a 171). - - - - -

B).- Copia simple de la Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario número 1303/93, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. - - - - -

Pruebas ofrecidas por los presuntos privados, las que se detallan a continuación: *[Signature]*

A).- En 706 fojas útiles, copia certificada del juicio de amparo número 40/94, promovido por EVERARDO BARAJAS CARMONA y otros, en contra de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, (fojas 240 a 495). - - - - -

B).- Constancias expedidas por el Comisariado Ejidal del poblado "NAYARIT", "TIBURON", "SINITA", "ERACLIO BERNAL", "ALMEJAS", respectivamente, todos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de fechas veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, (fojas 192 a 196). - - - - -

C).- Copia debidamente certificada de la Resolución Presidencial del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, relativa a la dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, agregada a fojas 199 a 206 de autos. - - - - -

D).- Copia certificada de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Resolución Presidencial antes citada, el primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno, (foja 207 a 210). - - - - -

E).- Copia certificada del acta de posesión y deslinde, relativa a la entrega física de los terrenos, en cumplimiento a la resolución de referencia, con fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y dos, (fojas 211 a 215). - - - - -

F).- Copia certificada del pliego aclaratorio del acta de posesión descrita en el inciso que antecede, de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, (fojas 216 a 218). - - - - -

67 Copia certificada del plano definitivo, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la Resolución Presidencial dotatoria, al poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, (foja 219). - - - - -

H).- Prueba de inspección judicial, que habrá de practicarse en los terrenos ejidales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, distante a treinta y cuatro kilómetros del casco urbano, la cual versará sobre los puntos que se indican en el escrito presentado el cuatro de julio del año en curso, agregado a fojas 130 de autos. - - -

I).- Prueba pericial, designando como perito al Ingeniero ARMANDO BERNAL FLORES, versando dicho medio probatorio sobre los puntos contenidos en el escrito a que hacemos referencia en el inciso anterior. - - - - -

J).- Prueba testimonial a cargo de los C.C. FERNANDO GARCIA PACHECO y JESUS BURROLA, que deberán contestar el pliego interrogatorio anexo al escrito citado. - - - - -

K).- Prueba confesional a cargo de los titulares del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, quienes deberán absolver las posiciones que en sobre cerrado se adjunta al escrito de referencia. - - - - -

L).- Informe de autoridad de la Comisión Nacional del Agua, Dirección General de Fomento Cooperativo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su delegación y del Ge-

rente y/o Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos de Puerto Peñasco, Sonora. (111)

Pruebas ofrecidas por los presuntos nuevos adjudicatarios, las siguientes: - - - - -

A).- Primera convocatoria lanzada el día primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, para celebrarse el día doce de octubre de ese mismo año. - - - - -

B).- Primera convocatoria lanzada el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete para celebrarse el día doce de noviembre del propio año, dentro del ejido "ESTERO DE LA PINTA", en la cual muy esencialmente se reseña en el orden del día, en someter a consideración de la asamblea la celebración de un convenio de participación entre el ejido y la Sociedad Cooperativa, misma convocatoria que fue sancionada por la Delegación Estatal de la Reforma Agraria.

C).- Acta de asamblea general extraordinaria, verificada el doce de noviembre del propio año, dentro del ejido que nos ocupa, misma que se ofrece en copia al carbón. - - - - -

D).- Documental privada de copia al carbón del escrito signado por el C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, quien fuera en ese entonces Presidente del Comisariado Ejidal, que se dirige al Delegado Agrario en Sonora, y hace una serie de manifestaciones, las cuales se someten a consideración de este órgano jurisdiccional. - - - - -

E).- Copia al carbón de escrito de fecha treinta de Junio de mil novecientos ochenta y



ocho, signado por el C. ALFREDO ZARRABAL y RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, en la cual indica la intervención hacia el Delegado Agrario en Sonora, cuya manifestación se apega a una inconformidad. - - - - -

F).- Copia al carbón del documento privado por el C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, Comisariado Ejidal, mediante el cual solicita informe al C. presidente de la Sociedad Cooperativa Camarones y Hostiones de la Pinta, mediante ocurso signado el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. - - - - -

G).- Documental pública en copia simple del oficio signado por el C. Licenciado ARMANDO RICO PRECIADO, en la cual se advierte la relación de compañeros que deberán participar en la asamblea general extraordinaria, de conformidad con la depuración censal verificada el día veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, oficio signado el siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se advierte que son contemplados para cuyo acto parte de los representados en el presente juicio, desconociendo la veracidad para celebrarse dicho acto de asamblea, por lo que solicitó una diligencia para mejor proveer, ordene este órgano jurisdiccional a la Delegación Estatal de la Reforma Agraria, a efecto de que se permita facilitar información al respecto y sea compulsada dicha documental que se ofrece. - - - - -

H).- Ofrecimiento de quince constancias extendidas por el Jefe de la Promotoría Regional Agraria C. TOMAS OJEDA FIGUEROA, todas extendidas en fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y

ocho, bajo los siguientes folios: 060, 068, 058, 059, 064, 071, 057, 062, 065, 061, 066, 070, 053, 067 y 069, que corresponden respectivamente a los nombres de RAMON CARVAJAL CERVANTES, RODRIGO QUINTERO NAVARRO, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, RAUL HERRERA PEREZ, IGNACIO CHAVEZ MORAN, EDUARDO MARTINEZ FU, CARLOS RUIZ CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, GUILLERMO SILVA MENDEZ, LAURO MERCADO CASTILLO, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ y MARIA JESUS REYES ORTIZ, personas consideradas mediante dicha constancia como nuevos adjudicatarios, de conformidad al acta de asamblea del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete. - - - - -

I).- Documental privada consistente en copia al carbón, suscrito por los nuevos adjudicatarios quienes se dirigen al Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con sede en Sonoyta, quienes manifiestan circunstancias con respecto a la actuación del C. JAVIER ZAZUETA MURILLO, cuya valoración y estudio queda al criterio de este órgano jurisdiccional. - - - - -

J).- Documental privada suscrita por el Consejo de Administración Federal Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera del Golfo de California, F.C.L., de fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se hace constar la realización de actividades acuícolas en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete. - - - - -

K).- Documental pública en original del escrito expedido por la Sucursal de Puerto Peñasco,

relativo al Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.N.C.

L).- Cópia al carbón de la constancia expedida por el Presidente Municipal de fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual la autoridad municipal hace constar la permanencia de la proyectada Sociedad Cooperativa Acuicola, en el que se indica. - - - - - *Abk*

M).- Documental privada en copia al carbón, del escrito fechado el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, al Biólogo Marino JAVIER ZAZUETA MURILLO, relativo al asunto informe de producción. - - -

N).- Cópia simple de la publicación en el Diario Oficial, de la resolución dictada mediante dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", misma que fue publicada en primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno. - - - - -

O).- Un listado de los recibos de la comprobación de gastos por concepto de honorarios, comprendido del mes de diciembre a mediados del año de mil novecientos ochenta y ocho, la cual se ofrece en ocho fojas útiles tamaño carta. - - - - -

P).- Cópia del acta de asamblea extraordinaria, llevada a cabo el cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, por la Sociedad Cooperativa de Producción Acuicola OSTRITEC, S.C.L., asimismo, acta de asamblea extraordinaria del veintiocho de mayo del propio año, signada por el C. RAMON CARVAJAL CERVANTES, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo.

Q).- Prueba testimonial a cargo de los

C. C. JUAN ARMENTA VEGA, EUGENIO OSORIO QUIRRIN Y JAVIER ZAZUETA MURILLO. - - - - -

R).- Prueba confesional expresa, consistente en las manifestaciones asentadas en las actuaciones que obran a fojas 51 a 52 del presente sumario.

S).- Informe de autoridad a la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, y al Registro Agrario Nacional. - - - - - *Abk*

En vista de lo anterior, el Magistrado acuerda se tengan por ofrecidas y admitidas las documentales exhibidas por las partes en este juicio, mismas que se tienen por desahogadas en este mismo acto, toda vez que por su propia naturaleza no requieren de desahogo posterior; asimismo, en relación a las demás pruebas allegadas, se tienen por admitidas y en virtud de la necesidad de proveer el desahogo de las mismas, se ordena suspender el procedimiento y señalar nueva fecha y hora para su reanudación, en la que se proceda al desahogo de las testimoniales ofrecidas por los presuntos privados y los nuevos adjudicatarios, así como la confesional solicitada, en la que también se de cuenta en su caso con el desahogo de las otras probanzas solicitadas, proveyéndose con apoyo en lo dispuesto en los artículos 428 a 430, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, 1º, 18 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en base a los siguientes puntos de acuerdo: "PRIMERO.- Designese al Actuario de este Tribunal para que se constituya en los terrenos del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, a fin de practicar inspección judicial,

en la que se haga constar las circunstancias establecidas en los incisos A) a I), señalados en el cuestionario ofrecido por los presuntos privados, quedando a cargo de éstos la aportación de los elementos requeridos por el funcionario judicial y de los testigos de identidad necesarios para el desarrollo de la prueba, con el apercibimiento que de no facilitarlos se declarará desierta la probanza, señalándose para tal fin el veinticuatro de agosto próximo, a partir de las trece horas, diligencia en la que podrán participar todos los interesados.- SEGUNDO.- Se concede un término de diez días a los presuntos privados, para que presenten ante este Tribunal al Ingeniero ARMANDO BERNAL FLORES, Perito ofrecido de su intención para los efectos de la aceptación y protesta del cargo, y un plazo adicional de diez días para que emita el dictamen correspondiente, en el cual deberá dar contestación a las siete cuestiones que se plantean en el escrito de ofrecimiento de la prueba, apercibiendo a los oferentes, de que en caso de no presentar al perito, será declarada desierta dicha prueba.- TERCERO.- Gírese atento oficio a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, con domicilio en esta Ciudad, para que informe si obra constancia en esa dependencia, de algún antecedente de que se hubiera asignado al ejido "ESTERO DE LA PINTA", un permiso que se otorgó el permiso correspondiente, su número y características de dicho pozo, la fecha en que empezó a operar, la diversa en que dejó de funcionar, y en su caso si se encuentra sellado para irrigación la fecha de dicho acontecimiento y desde cuando no se usa

para los fines para los que fue destinado. CUARTO.- Gírese atento oficio a la Dirección General de Fomento Cooperativo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Delegación en el Estado, para que informe si esa dependencia otorgó permiso o autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Producción Ostrícola y Camaronícola al ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco; en su caso, la fecha y número de registro otorgado, los nombres de los socios que la construyeron y el domicilio social de la misma.- QUINTO.- Gírese atento oficio al C. Gerente o Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos de la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, para que informe si entre los miembros de esa agrupación, se encuentran registrados los C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON y ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, en su caso la fecha de su ingreso como socios de esa corporación y si aún se encuentran vigentes como miembros activos.- SEXTO.- Gírese atento oficio al C. Delegado Agrario en el Estado, para que informe si existe en esa dependencia acta de asamblea del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, en la que se sancionará la posible inclusión de ALFREDO ZARRABAL CISNEROS y otros, como nuevos miembros del ejido.- SEPTIMO.- Gírese atento oficio al C. Delegado del Registro Agrario Nacional, solicitándole informe en el que se haga constar el historial de los cambios que se han presentado en la renovación de autoridades internas del ejido, desde mil novecientos ochenta y cinco a la fecha, así como también respecto de la situación del reglamento

Interno del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como también la conformación censal del ejido y los cambios registrados desde el mismo año, hasta la actualidad.- OCTAVO.- Se suspende la audiencia y se cita para su continuación el próximo ocho de septiembre a las nueve horas, en las instalaciones de la Procuraduría Agraria de la Ciudad de Caborca, debiendo requerirse la autorización del Tribunal Superior Agrario para tales efectos, audiencia en la que se procederá a dar cuenta con el resultado del desahogo de los puntos primero a séptimo de este acuerdo y en la que tendrá efecto el desahogo de las pruebas testimonial ofrecidas por los presuntos privados y los presuntos nuevos adjudicatarios, la confesional solicitada por los presuntos privados y se abrirá el período de alegatos.- NOVENO.- Remítase copia de la presente actuación al H. Primer Tribunal Colegiado de Quinto Circuito, en relación con la ejecutoria dictada en el Juicio de amparo en revisión número 48/95, relativo al diverso Juicio 40/94." - - - - -

DECIMO.- Que en cumplimiento a los puntos de acuerdo emitidos por este órgano jurisdiccional, en la audiencia señalada en el Resultando que antecede, las autoridades requeridas remitieron el informe de autoridad que les fue solicitado, mediante oficios que fueron agregados a los autos del juicio en que se estudia, según se desprende de las constancias agregadas a fojas 1067, 1056, 1072 y 1064, respectivamente,

con excepción del informe solicitado al Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio II-692/95, de fecha cinco de Julio del año en curso, mismo que fue recibido con fecha siete de Julio pasado, según consta a fojas 1050 de autos. - - - - -

DECIMOPRIMERO.- Asimismo, con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, se constituyó legalmente en los terrenos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con el objeto de desahogar el medio de prueba, consistente en la inspección judicial ofrecida por los presuntos privados en sus derechos dentro de este Juicio, con los resultados que se consignan en el acta circunstanciada instrumentada al efecto, consultable a fojas 1074 y 1075 del expediente en que se actúa. - - -

DECIMOSEGUNDO.- Por último, con fecha catorce de Julio del citado año, compareció ante la Secretaría de Acuerdos adscrita a este Tribunal, el C. Ingeniero ARMANDO BERNAL FLORES, para el efecto de aceptar y protestar el cargo que le fue conferido en la audiencia de cinco de Julio pasado, otorgándole un término de diez días para la presentación del dictamen correspondiente, el cual fue presentado oportunamente dentro del plazo que le fue conferido, por escrito de veintiséis del citado mes y año, y ratificado ante la presencia de este órgano jurisdiccional el diez de agosto del citado año, según se acredita a fojas 1055,



DECIMOTERCERO.- Que el día ocho de septiembre del año próximo pasado, siendo las nueve horas, fecha y hora señaladas para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, en la residencia de la Procuraduría Agraria en Caborca, Sonora, se hace constar lo siguiente: -----

Como presuntos privados, comparecen los C.C. EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, MARIA JESUS TAPIA HAROS, PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS Y NORMA AIDA BLANCO DE GANDARA, asistido legalmente por el Licenciado GERARDO PEREZ MUNRO; haciéndose constar la incomparecencia de los C.C. GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, ANSELMO CASTAÑON LUNA y JESUS JAUREGUI MONREAL, quienes tampoco asistieron a la audiencia previa, citada el cuatro de julio pasado. -----

Iguálmente, se hace constar la comparecencia del C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, en su carácter de nuevo adjudicatario y como apoderado legal de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUIS CARBAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ

PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, J. REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ Y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, encontrándose presentes únicamente los señalados anteriormente, en tercero, sexto, noveno, decimoprimer, decimotercero y decimocuarto lugar, haciéndose constar la incomparecencia del asesor legal de los mismos. -----

Por último, asistieron los C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI Y AMADOR FLORES CASTRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, asesorados legalmente por la C. Licenciada MARIA MAGDALENA MARTINEZ SALOMON, abogada de la Procuraduría Agraria. -----

En vista de lo anterior, el titular de este órgano jurisdiccional, declaró iniciada la audiencia, dando cuenta al Secretario de Acuerdos adscrito, con el estado procesal que guardan los presentes autos, desprendiéndose de los mismos haber dado cumplimiento a los puntos primero al séptimo del acuerdo emitido en la audiencia de fecha cuatro de julio del año en curso, estando pendiente el informe solicitado al Coordinador Agrario en el Estado. En consecuencia, y para el efecto de continuar con la etapa procesal dentro de este procedimiento, se procedió a desahogar los siguientes medios de convicción: -----

Desahogo de las pruebas testimonial y confesional, ofrecidas por los presuntos privados y los propuestos como nuevos adjudicatarios; y la segunda por los primeros, a cargo de los C.C. FERNANDO



GARCIA PACHECO, JESUS EDUARDO BURROLA PEREZ y JUAN ELIAS ARMENTA VEGA, en lo que respecta a la testimonial ofrecida y la confesional a cargo de JOSE RAMON INFANTE LEON, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, quienes rindieron su declaración, respectivamente, al tenor del interrogatorio que para tales fines fue exhibido por los oferentes de las referidas probanzas, substancialmente sobre el conocimiento que tuvieron de los hechos materia de la presente controversia judicial, tal como se desprende del acta respectiva, visible a fojas 1079 a 1091 de autos. - - - - -

Por otra parte, en la audiencia de mérito, el asesor jurídico del comisariado ejidal del poblado varias veces mencionado, exhibe dentro de este período, los siguientes medios de convicción:

A).- Copia fotostática simple del certificado de derechos agrarios sobre tierras de uso común número 5436, expedido por el Registro Agrario Nacional, a favor del C. INFANTE LEON JOSE RAMON, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

B).- Copia fotostática simple del título de propiedad número 5358; expedido a favor del C. JOSE RAMON INFANTE LEON. - - - - -

C).- Copia del Diario Oficial, de tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, donde aparece publicada la sentencia relativa a la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del pobla-

do "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. - - - - -

En razón de lo anterior, se ordena agregar a los autos las constancias de referencia y una vez que sea obtenida la información solicitada al Coordinador Agrario en el Estado, con fecha cinco de julio pasado, y que se ponga a la vista de las partes, para los efectos de ley, deberá declararse cerrado el período de pruebas; en consecuencia, se ordena suspender la audiencia y se acuerdan los puntos siguientes:

"PRIMERO.- Gírese oficio al C. Coordinador Agrario en el Estado, reiterándole la solicitud de informe de autoridad que le fue requerida el cinco de julio del año pasado, mediante oficio número II-692/T.U.A.-28/95, recibido el siete del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esa dependencia, apercibiéndole que en caso de no remitir la información que se le requiere, en un término no mayor de quince días, sin

causa justificada para ello, se le requerirá por conducto de su Superior Jerárquico.- SEGUNDO.- Una vez recabada la constancia a que se refiere el punto anterior, concédase a los interesados un término para formular alegatos, después del cual túrnese los autos al Secretario que corresponda para los efectos procedentes, debiendo previamente ponerse a la vista de las partes el Informe relativo que se solicita en el punto anterior, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.- TERCERO.- Cumplimentado lo anterior, dicte se la resolución que en derecho proceda.- CUARTO.- Remítase copia de la presente actuación al H. Primer



Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en relación con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo en Revisión número 48/95, relativo al diverso juicio 40/94." - - - - -

DECIMOCUARTO.- Que por escrito presentado con fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, comparece ante este órgano jurisdiccional el C. ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia, mediante el cual realiza un serie de manifestaciones en relación a sus intereses, y exhibe diversas pruebas documentales, como medios de convicción por su parte, los cuales son las siguientes: - - - - -

A).- Copia fotostática simple del certificado de derechos agrarios número 5420, expedido a su favor por el Delegado del Registro Agrario Nacional, con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, (foja 1104). - - - - - *(Firma)*

B).- Copia fotostática del título de propiedad número 5353, expedido a su favor por el Delegado del Registro Agrario Nacional, en la fecha anteriormente citada, (foja 1105). - - - - -

C).- Copia fotostática simple de la manifestación de traslación de dominio del predio urbano de la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Finanzas a su favor, como adquiriente de una superficie de terreno de 1,247.37 metros cuadrados, de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

D).- Copia fotostática de la escritura pública número 349, pasada ante la fe del Notario Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puerto Peñasco, Sonora, Licenciado OSVALDO RENE ORTEGA FELIX, mediante la cual se hace constar la comparecencia de ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, en su carácter de Presidente de la Asamblea Constitutiva de la asociación civil "Comité Pro-carretera Puerto Peñasco Sahuaró", para solicitar la protocolización del acta constitutiva, así como los estatutos de dicha sociedad, la cual fue hecha el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, (foja 1107 a 1113). - -

E).- Copia fotostática del acta constitutiva de la Asociación Civil "Comité Pro-carretera Puerto Peñasco-Sahuaró", de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, (fojas 1114 a 1126). - - -

Escrito que fue acordado por auto de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por este Tribunal, mediante el cual se tuvieron por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y no habiendo lugar a tomarse en cuenta las documentales a que hacemos referencia anteriormente, ya que dentro del juicio que nos ocupa se ha cerrado el período de Instrucción. Sin embargo, del acta levantada en la celebración de la audiencia del ocho de septiembre del año próximo pasado, agregada a fojas 1079 a 1091 del juicio en estudio, se desprende particularmente a fojas 1090, se hace constar en la misma que una vez que se obtenga la constancia solicitada al Delegado Agrario en el Estado, y ésta sea puesta a la vista

de las partes para los efectos de ley, deberá declararse cerrado el período de pruebas, sin que obre en autos acuerdo posterior a la audiencia en cita, ni anterior al escrito presentado por ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, que declare cerrado el período de pruebas; en consecuencia, y para el efecto de no vulnerar las garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 18 de la Constitución General de la República, al C. ANTONIO GONZALEZ RUIZ, se subsana el acuerdo emitido por este órgano Jurisdiccional, de fecha catorce de septiembre al que aludimos en este momento, teniendo por ofrecidas y admitidas las documentales que exhibe por escrito de trece del citado mes y año; las cuales se tienen por desahogadas en este mismo acto, toda vez que por su propia naturaleza no requieren de desahogo posterior. - - - - -

DECIMOQUINTO.- Que por acuerdo de este Tribunal Unitario Agrario, con fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por concluido el período probatorio, concediendo a las partes un término de quince días, para que en forma escrita formulen sus alegatos; acuerdo que les fue debidamente notificado, según se acredita de las constancias agregadas al reverso de las fojas 1132 y 1133 de autos; quienes hicieron uso de tal derecho, con excepción del órgano de representación ejidal del poblado varias veces mencionado, por escritos presentados con fechas veinte, veintinueve de septiembre y nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco. - - - - -

35
ITA
.D.

DECIMOSEXTO.- Que este Tribunal Unitario Agrario, resolvió la presente controversia judicial, en acatamiento a lo dispuesto en la ejecutoria de mérito, el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO.- De conformidad a los razonamientos vertidos y considerados Octavo y Noveno, de la presente Resolución, se declara improcedente la solicitud por la asamblea general de ejidatarios celebrada con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en relación a la privación de derechos agrarios en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de los ejidatarios EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALEZ NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA HAROS, PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS y NORMA AIDA BLANCO DE GANDARA. SEGUNDO.- Se confirma en sus derechos agrarios individuales a los ejidatarios que se mencionan en el punto resolutivo anterior, en consideración a lo razonado en este fallo, y que resultaron beneficiados con la Resolución Presidencial de dotación del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno.- TERCERO.- No es procedente el Reconocimiento de Derechos Agrarios solicitado por los C.C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, CARLOS ALBERTO RUIZ



CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, JOSE REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ Y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, por lo expuesto en el Considerando Decimoprimer de esta Resolución.- CUARTO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente Resolución al C. Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Nogales, Sonora, en cumplimiento a su Sentencia ejecutoriada, dictada en el toca de amparo en revisión número 48/95, por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, de esta Ciudad, promovido por EVERARDO BARAJAS CARMONA y Coagraviados, por conducto de su representante legal, y solicítese se nos tenga por cumplimentada correctamente para todos los efectos legales a que haya lugar la sentencia que se indica.- QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al núcleo de población ejidal denominado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal.- SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable hoy al caso concreto, publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en los Estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario, para que surta

los efectos legales a que haya lugar.- SEPTIMO.- Remítase copia autorizada de la presente Resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda en términos del artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.- OCTAVO.- Notifíquese lo anterior al Coordinador Agrario en el Estado, así como a la Procuraduría Agraria, mediante copia certificada que se gire de la presente Resolución, en vía de notificación y para los efectos legales correspondientes.- NOVENO.- Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio señalado en autos; háganse las anotaciones de en el Libro de Gobierno..." - - - - -

DECIMOSEPTIMO.- Inconformes con la resolución emitida, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, por sí y como apoderado general de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, JOSE REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ Y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, promovieron el Juicio de amparo en contra de la misma, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, remitiéndose los autos que integran el presente Juicio y radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, por razón de turno, con residencia en esta Ciudad, para registrarse bajo el número 99/96, administrativo.



Pronunciando el citado órgano colegial del testimonio de ejecutoria en el amparo, el catorce de marzo del presente año, en la que fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, en razón a la siguiente consideración: "...Ahora bien, de lo antes transcrito no se desprende - - - - - que el Tribunal responsable hubiere analizado la totalidad de las pruebas aportadas por los ahora quejosos, mismas que quedaron reseñadas en la audiencia de cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, fojas 155 a 157 del exoediente agrario, toda vez que únicamente analizó la de los incisos A), H), O) y R), y la prueba confesional, no así las demás aportadas por dicha parte, y en cambio tomando en cuenta las aportadas por las diversas partes intervinientes, así como el anexo que se acompañó al informe rendido por el Coordinador Agrario en el Estado, mediante oficio 1559, cuyo contenido transcribe, determinó que las pruebas no reúnen la fuerza legal suficiente, pasando por alto el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que obliga al Tribunal responsable a dictar la resolución a verdad sabida, apreciando los hechos y documentales en conciencia, y a fundar y motivar la resolución respectiva.- Ciertamente, el argumento con el que el Tribunal responsable, desestima las pruebas aportadas por los ahora quejosos, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, por no reunir los requisitos de motivación que exige dicho numeral, pues no basta afirmar: "...En vista de lo anterior, este órgano Jurisdiccional, con apoyo en lo

dispuesto en el artículo 189 de la ley materia, estima que del estudio de las documentales ofrecidas por los presuntos nuevos adjudicatarios y demás aportadas, mismas que se han considerado en otro apartado de este fallo, que no reúnen la fuerza legal suficiente para trascender a este resultado, toda vez que por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Agraria, el contenido de las normas, es de observancia general en toda la república e imperativo su cumplimiento..."; para colmar los extremos que exige el precepto constitucional en cita, ya que para ello resulta necesario señalar las pruebas concretas que tomó en consideración, pues del análisis comparativo del considerando transcrito en relación a las pruebas aportadas, no se advierte que hubiere analizado y valorado la totalidad de las documentales aportadas, pero además omitió vertir los argumentos relativos a las circunstancias de hecho que tomó en consideración para concluir en los términos que lo hizo, ni razona por que se adecúan a la hipótesis legal, consecuentemente al no reunir la consideración del Tribunal responsable, los extremos aludidos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.- Como sustento de lo anterior, cabe citar la tesis de jurisprudencia número ciento noventa y uno, visible en la página trescientos doce, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, bajo el tenor literal siguiente: "MOTIVACION, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consistente

en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." En las apuntadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar, dicte otra en la que analizando la totalidad de las pruebas aportadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, dicte otra con plenitud de jurisdicción en la que cumpla con la garantía de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, de la Constitución Federal..." - - - - -

En acatamiento a esta determinación de amparo, por acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, se deja insubsistente la resolución impugnada, y, analizando la totalidad de las pruebas aportadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se dicte otra con plenitud de jurisdicción; y - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario

Agrario, Distrito Veintiocho, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Tercero párrafo del artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mismo mes y año, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. - - - - -

SEGUNDO.- Este Tribunal se constituye como órgano dotado de plena jurisdicción y autonomía, según lo prevé el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en ejercicio de esta autonomía, dicta sus resoluciones a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a pruebas, según el propio Tribunal lo estimare debido en conciencia, ello a la luz de lo estipulado en el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor. - - - - -

TERCERO.- Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional, como autoridad Resolutora repone el procedimiento, seguido dentro del expediente número 2.2-88/10, relativo al Juicio de privación de derechos y reconocimiento de derechos agrarios individuales, en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, partiendo del emplazamiento de dicho procedimiento a los presuntos privados, siendo los siguientes: EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES,

BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTANON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS Y NORMA AIDA BLANCO DE G., para el efecto de que comparezcan ante este Tribunal, a la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose las once horas del día cuatro de julio del año pasado, para que aporten aquellas que puedan acreditar su derecho, emplazamiento que fue realizado mediante avisos que fueron fijados en el tablero de la Presidencia Municipal del poblado anteriormente señalado, así como en una casa rodante, en donde se encuentra ubicada la oficina del Comisariado Ejidal del ejido de referencia, el día diecinueve de abril del año -- próximo pasado, según constancias que obran agregadas a fojas 112 y 113 de autos. Procedimiento que también se hizo del conocimiento de los representantes ejidales de dicho poblado, como lo son del Comisariado Ejidal, así como del Consejo de Vigilancia, según constancias que obran agregadas a fojas 114 a 119, tal como dispone el artículo 429 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto que nos ocupa, al tomar como antecedente de la inexistencia de domicilio fijo en el poblado, por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en presencia de los C.C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, SALVADOR GALVEZ MORFIN Y ARTURO BORBOA CHI, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, así como de los C.C. IGNACIO OSUNA GARCIA Y FIDEL

VALDEZ HERNANDEZ, Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia, respectivamente, según consta a fojas 14 del sumario que se resuelve. " - - - - -

CUARTO.- Que a la citada audiencia de ley, comparecieron los presuntos privados en sus derechos, así como los nuevos adjudicatarios que fueron designados en la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, así como los representantes ejidales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, quienes asistieron en compañía de sus respectivos asesores jurídicos, exponiendo las posiciones convenientes a cada una de las partes contendientes en la presente controversia, ante la presencia del titular de este órgano jurisdiccional, y ofreciendo las pruebas que a su derecho les correspondieron, de las cuales, las documentales fueron desahogadas en ese mismo acto, por no requerir desahogo posterior y de los informes de autoridad solicitados, así como el desahogo de las pruebas testimonial y confesional ofrecidas, se ordenó diferir la audiencia, señalándose las nueve horas del día ocho de septiembre del presente año, para tal efecto, la cual fue celebrada en los términos señalados en los artículos 428 a 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 185 y 3º Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, obrando acta respectiva de ambas audiencias, a fojas 148 a 161 y 1079 a 1090 de los presentes autos. - - - - -

QUINTO.- Previo a entrar al estudio



breve reseña de la creación del poblado en conflicto "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora: - - - - -

Que por resolución Presidencial dictada con fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, fue dotado de una superficie total de 4,696-82-60 hectáreas de terreno de agostadero de mala calidad, para los usos colectivos de treinta y dos campesinos sujetos de derechos agrarios, integrantes del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, reservándose en dicha superficie 15-00-00 hectáreas para la construcción de la zona urbana, 80-00-00 hectáreas para la parcela escolar y 80-00-00 hectáreas, para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, documento que en copia autorizada obra agregada a fojas 199 a 206 de autos. - - - - -

Que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de mil novecientos ochenta y uno, obrando en copia autorizada de dicha publicación, la cual fue ejecutada en base al plano proyecto aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, según consta en el acta de deslinde a la entrega física de los terrenos que por la Resolución Presidencial aludida, le fueron concedidas al poblado de referencia, agregada a fojas 211 a 218. - - - - -

Que por resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, dentro del Juicio Agrario número 1303/93, que corresponde al expediente original

número 971 1923, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, mediante la cual se dota al ejido por primera ampliación, de una superficie de 1,151-27-79 hectáreas de terrenos baldíos desérticos de mala calidad, propiedad de la nación, para beneficiar a sesenta y nueve campesinos capacitados. - - - - -

Aunado a lo anterior, podemos concluir que el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se encuentra dotado de una superficie de 5,848-10-39 hectáreas de tierras de mala calidad, resultando beneficiados ciento un campesinos de dicho poblado. Desprendiéndose de las constancias que obran agregadas a fojas 199 a 219 y 172 a 179 de los autos en que se actúa. - - - - -

SEXTO.- Ahora bien, el órgano supremo del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por conducto de sus representantes ejidales, incitaron la función jurisdiccional para el efecto de iniciar el Juicio privativo de derechos agrarios individuales, de los ejidatarios ya mencionados en el Considerando Quinto de este fallo, al incurrir en la causal de privación establecida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al abandonar la explotación colectiva de los terrenos del ejido, por más de dos años consecutivos y sin causa justificada, acreditando lo anteriormente pretendido, con los siguientes trabajos realizados:

A).- Primera convocatoria de fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete, para la celebración de la asamblea general extraordinaria, a las once horas del día trece del citado mes y año, con el objeto de practicar trabajos de depuración censal, ordenada por la Secretaría de la Reforma Agraria, para la expedición de certificados de derechos agrarios, así como la solicitud ante la Comisión Agraria Mixta, para la iniciación del juicio que hoy nos ocupa. -----

Acta de no verificativo a la asamblea aludida anteriormente, en virtud de la no existencia de quorum legal, establecido en el artículo 32 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, constancias que obran agregadas a fojas 8 y 9 de autos. -----

B).- Segunda convocatoria expedida el trece y veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, para la celebración de la asamblea a que hemos hecho referencia en el inciso que antecede, misma que tendrá verificativo el veintisiete del citado mes y año, las cuales fueron fijadas en los lugares más visibles del poblado, según certifica el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, obrando constancia de las mismas a fojas 10 y 11 de autos. -----

C).- Acta de asamblea general extraordinaria respectiva, celebrada el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, (foja 15). -----

D).- Acta levantada por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa

a la inspección ocular de los terrenos ejidales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en base al usufructo colectivo que realizan los integrantes de dicho núcleo de población, (foja 12). Así como en las actas de vecindad y desvecindad levantadas con motivo de la inspección, concluyendo con el censo para la expedición de certificados de derechos agrarios, a quienes no figuran en la resolución presidencial dotatoria, (fojas 13, 14 y 15).

En relación a las constancias mediante las cuales ejercita privación de derechos agrarios el núcleo de población varias veces mencionado, se desprende lo siguiente: Primeramente, cabe destacar que los trabajos realizados para la depuración censal ordenada en el poblado, por la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en la inspección ocular, así como la expedición de actas de vecindad y desvecindad, respectivamente del poblado en conflicto, por el C. TOMAS OJEDA HIGUERA, en su carácter de representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, carecen de validez, toda vez que las actuaciones contenidas en los mismos, no podría asegurarse el momento en que fueron levantadas con demasiada anticipación a la asamblea general extraordinaria para la depuración censal, o pudo ejecutarse después de la celebración de la misma; en consecuencia, es procedente la desestimación de los medios de convicción por los cuales pretende demostrar la acción intentada por el órgano supremo del poblado al margen señalado, para la celebración de la asamblea general extraordinaria, para la depuración censal, para la regularización de la situación legal



agrarios individuales. - - - - -

Independientemente de lo anterior, el artículo 68 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, dispone: "El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso la dotación que le correspondía se adjudicará por la asamblea general a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.- Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presenta a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.- Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera será de seis meses"; en razón, tal como se desprende que los presuntos privados en sus derechos, si transcurriere un plazo de seis meses y éstos no se presentaren a tomar posesión de las tierras de labor que les correspondieren, señalándose en este caso, la participación que les fue conferida para la explotación colectiva del núcleo, podrán perder la preferencia que les hubiere otorgado, y que el plazo sea contado a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien; lo que no se acredita de las documentales que obran agregadas en autos, como argumentación principal para privarlos en sus derechos, es decir, no acreditan los representant-

es del núcleo de población en conflicto, la fecha en la que les fue designado y qué tipo de participación les correspondería dentro del poblado. - - - - -

Ahora bien, la fundamentación por la que motivan la privación de sus derechos a los hoy demandados, lo establecen en el diverso artículo 85 del ordenamiento legal en consulta, que a la letra dice: "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando: I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos o más años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley; II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido. En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de la sucesión del anterior titular, autor de la herencia; III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos; IV.- Adquiere la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos; V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la

dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente", lo que nos corresponde en este caso, la fracción I del numeral, sin que acredite la fecha y el acta respectiva en la que conste la distribución de participación entre los integrantes de dicho ejido, para la explotación colectiva del mismo, tampoco presentó probanza alguna, en la que se acredite que la explotación colectiva que se ha realizado desde el momento en que el ejido fue dotado de tierras por primera resolución presidencial a la fecha, con diversas constancias, tales como podemos mencionar las listas de raya, los roles de trabajo, así como los cuadros de liquidación de los alcances económicos que hubiere generado el usufructo colectivo de los terrenos del ejido: "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. -----

Además, el Comisariado Ejidal debió llevar un registro de las jornadas trabajadas, así como el control de los anticipos que se les hubiere entregado a los integrantes de dicho ejido, por los trabajos realizados por cada uno de ellos, así como el importe de las cuotas de préstamos establecidas para cada labor, como también la repartición de utilidades entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aportado por cada uno a la producción colectiva. - - -

Esto es, al adoptarse el régimen de explotación colectiva, por determinación del Presidente de la República, en la resolución dotatoria de tierras, fue emitida con fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el núcleo de población en conflicto, debió definir y garantizar plenamente los derechos de los ejidatarios que participaron en la explotación. En este caso, la asamblea debió dictar las disposiciones relativas a la forma como los ejidatarios debían trabajar y participar en la explotación de todos los recursos del ejido, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, de los acuerdos emitidos para tal efecto. Asimismo, con las utilidades obtenidas, deberían de haberse establecido e instalado reservas de capital de trabajo, y para fines de mutualidad, previsión social, servicios y obras de beneficio común; tal como lo previenen los artículos 134, 139, 141 y demás relativos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable hoy a este caso en estudio. ----- *Alm*

Ordenamientos cuya cumplimentación no se encuentran acreditadas por los representantes ejidales, para tomar la determinación de privar en sus derechos a los integrantes del mismo, que hoy son protegidos por el Amparo y Protección de la Justicia Federal, haciéndose valer sus garantías de audiencia y legalidad en este juicio. -----

SEPTIMO.- De lo anteriormente vertido y considerado, es de suponerse que el ejido, durante el período de los cuatro años posteriores a la Resolución Presidencial por la cual fue dotado, a la fecha



en que fue realizada la depuración censal de referencia, se encontraba solo y abandonado, aunque en el escrito por el cual los nuevos representantes del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, como lo son JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI y AMADOR FLOPES CASTRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, manifiestan "que en el período anterior, se encontraba el ejido debidamente constituido, levantándose los trabajos topográficos, planos, se operó con una cooperativa ostrícola, se hicieron dos pilas para agua, se terminaron los baños de la casa de piedra, se construyó el camino de acceso y otros trabajos de carácter técnico; que durante el tiempo aludido, el ejido estuvo trabajando y prosperando en la zona poblacional, titulando, consolidando los asentamientos humanos". Escrito que fue presentado en la audiencia de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, agregado al presente expediente, a fojas 162, a 164. ----- *ABR*

Lo cual, por el contrario se encuentra plenamente desvirtuado con los siguientes medios de convicción: -----

La prueba de inspección judicial ofrecida en la audiencia de fecha cuatro de julio de este año, la cual fue cumplimentada en todos sus términos el día veinticuatro de agosto del citado año, por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, versando sobre los puntos ordenados para su desahogo, dió fe de que en el ejido "ESTERO DE LA PINTA": d).- No existen parcelas para trabajo colectivo o indivi-

dual; d).- No existen solares o potreros susceptibles para la cría de ganado; c).- Que no existe siembra alguna; e).- Que no existen casas en número igual a los actuales miembros del ejido; haciéndose la observación que sólo se encuentra una construcción antigua de piedra y aproximadamente dice tejabanos de madera y lámina de reciente construcción; f).- Que ninguna persona se encuentra cultivando la tierra o criando ganado; g).- Que el ejido en inspección cuenta con aproximadamente seis kilómetros de playa; h).- Que en la parte norte del ejido, se encuentra un pozo abastecedor de agua, adomado de piedra de aproximadamente cuarenta metros de profundidad. Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 212, en relación al 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al diverso 189 de la Ley Agraria en vigor. -----

Inspección ocular que confirma la fe dada en los puntos sobre los cuales versó la prueba de inspección judicial, diligenciada por el actuario ejecutor, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, en cumplimiento a la requisitoria girada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, de Nogales, Sonora, dentro del expediente número 40/94, relativo al juicio de amparo promovido por EVERARDO BARAJAS v COAGRAVADOS, agregado a fojas 191 y 192 de los presentes autos. -----

Que el peritaje emitido por el C. Ingeniero ARMANDO BERNAL FLORES, en el desahogo de la



prueba pericial ofrecida en autos, presentado el veintiséis de julio del año antes mencionado, como perito designado para la cumplimentación de la misma, manifestando que en los terrenos del poblado "CALLE DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora:

- 1.- No se observó la existencia actual ni rastros de que hubiese existido parcela alguna;
- 2.- En la parte sur de los terrenos, colindando con la zona costera del predio, se encuentra una construcción con características de casa habitación;
- 3.- Que la construcción localizada, está construida de la manera siguiente: Muros de piedra con espesor de 0.30 centímetros, techos de madera; la superficie construida de 236.86 metros cuadrados, estimando una antigüedad mínima de dicha construcción de cincuenta años;
- 4.- La distancia en metros lineales de playa son: 4,207.72 M.L., además de 2,064.25 M.L. correspondientes en zona inundable (marismas);
- 5.- En la zona costera se observaron evidencias que son el resultado de las mediciones que se determinaron en el punto número cuatro del presente informe, originadas de trabajos de topografía efectuados con anterioridad;
- 6.- Al norte de la construcción descrita en el punto número tres de este informe, y con una distancia aproximada de 7.147 kilómetros, se localizó los restos de lo que fue un pozo abastecedor de agua;
- 7.- En la inspección visual del área correspondiente, se encontró una base en concreto, piedra y un volumen aproximado de 8.65 m³, sobre ella se localizó los restos de lo que fue un depósito metálico cilíndrico de 2.30 metros por 3.50 metros totalmente inservible; también se localizó un tubo metálico al ras de la superficie

con un diámetro de 0.20 centímetros que se supone fue el acceso al manto acuífero, encontrándose éste totalmente obstruido en tierra y basura y sin la menor posibilidad de sustraer agua de esas condiciones; asimismo a una distancia de 2.85 metros del tubo de 0.20 centímetros se localizó una base de concreto de 0.38 por 0.50 centímetros que por sus características existió algún tipo de equipamiento sobre ella, en general por las condiciones del área, se determina que dicho pozo tiene como mínimo ocho años inoperable. Probanza a la que este Tribunal le otorga valor probatorio en términos de los artículos 210 y 197 del ordenamiento legal antes invocado, agregado a fojas 1060 a 1062; ya que corrobora una vez más lo hecho constar por los actuarios dentro de la prueba de inspección de referencia; dictamen que fue debidamente ratificado en todos sus términos el diez de agosto de este año (foja 1071), ante la presencia de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el testimonio dado por los C.C. FERNANDO GARCIA PACHECO, JESUS EDUARDO BUKROLA PEREZ Y JUAN ELIAS ARMENTA VEGA; dentro del desarrollo de la prueba testimonial ofrecida en autos, quienes fueron propuestos para tal efecto, desahogándose con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 165 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, precisamente en la audiencia de ley celebrada el día ocho de septiembre del año pasado, y con cargo de las personas antes citadas; este Tribunal en ejercicio del prudente arbitrio que le confiere el numeral 215 del ordenamiento procesal invocado, lo con-



jurídico generador del litigio, lo cual reafirma lo demostrado en los medios de convicción a que hemos hecho referencia y valuación de los mismos, para la presunta falta de explotación del ejido de todos los integrantes del núcleo de población en conflicto. - -

Ahora bien, dentro del desarrollo de la audiencia de ley antes mencionada, fue desahogada la prueba confesional ofrecida en autos a cargo del C. JOSE RAMON INFANTE LEON, en su carácter de presidente del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, mismo que fue debidamente identificado, respondiendo al interrogatorio presentado para tal efecto, una vez de haber tomado la protesta de ley, enterado y conforme con su alcance, en los términos de lo establecido en el capítulo II del título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, al que de igual forma este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 199 del ordenamiento legal en consulta, pues hace constar que efectivamente y en relación a la confesional desahogada y las demás pruebas hechas valer, ya valuadas y mencionadas anteriormente, podemos concluir que tales medios de convicción, son suficientes para acreditar la explotación en forma colectiva de los terrenos del ejido, por el núcleo de población beneficiado, a consecuencia de la falta de elementos técnicos y económicos necesarios para tal fin; por tanto, la causal invocada por los representantes del comisariado ejidal del poblado en conflicto, al expresar que

servicios personales al ejido por más de dos años, en forma consecutiva, quieta, lícita y pacíficamente, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 85 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, causal que resulta improcedente para privar en sus derechos agrarios a los hoy afectados, al no demostrar el ejido con los elementos idóneos, la forma de explotación que en conjunto hubiere realizado el núcleo integrante. - - -

De lo anterior se desprende, que el poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, no se ha explotado el régimen por el que fue creado, con el sistema de trabajo en forma colectiva, como tampoco se encuentra habitado el mismo por los beneficiados de la primera Resolución Presidencial dotatoria de Tierras, así como por los beneficiados por la ampliación que les fue concedida por la resolución del Tribunal Superior Agrario, constatándose por los informes rendidos por las autoridades a las que les fue solicitado, quienes manifiestan lo siguiente: - - -

El Ingeniero LUIS ANTONIO LEON ESTRADA, en su carácter de Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, informa mediante oficio número B00.728.2/02048, presentado el veintisiete de julio de este año, que en los expedientes de esta Gerencia, así como en los archivos del Distrito de Riego número 37 Altar-Pitiquito-Caborca, no se encontró antecedente alguno sobre el permiso de un pozo para uso agrícola al ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, que únicamente cuenta con un pozo tipo noria,

construido en mil novecientos treinta, aproximadamente, obra que se ha venido utilizando para usos domésticos del poblado. Dicho oficio se encuentra a fojas 1067 de autos. - - - - -

OCTAVO.- Es necesario hacer notar en este apartado, que la acción que fue ejercitada ante la extinta Comisión Agraria Mixta en el Estado, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones que hoy se resuelve por este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, fue iniciada por la asamblea ejidal del órgano supremo del poblado al margen citado, representada por el comisariado ejidal en funciones los C.C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, SALVADOR GALVEZ MORFIN y ARTURO BORBOA CHI, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, según se acredita del acta de asamblea general extraordinaria de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, agregada a fojas 15 a 18 del presente juicio, acción que es sostenida por los nuevos representantes ejidales C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI y AMADOR FLORES CASTRO, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado en conflicto, quienes comparecieron a la audiencia de prueba y alegatos, celebrada por este Tribunal el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, quienes fueron debidamente identificados y acreditaron la personalidad con que se ostentan, con las credenciales números 1211, 1212 y 1213, expedidas por el Registro Agrario Nacional, en las cuales aparece que fueron electos para ocupar dichos cargos mediante asamblea de fecha quince

de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, e inscritas bajo el número de folio 26RA00000047, mismas que se tuvieron a la vista del titular de este órgano jurisdiccional, lo cual se encuentra corroborado con el informe que remite el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, mediante oficio número SDRAJ-212/95, presentado el veintiséis de junio del año en curso, agregado a fojas 1064 de autos. - - - - -

NOVENO.- Que por escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, se apersonó al procedimiento por sí y como procurador legal de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, RAUL HERRERA PEREZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARBAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, quienes comparecen en su carácter de presuntos nuevos adjudicatarios de la resolución que sea emitida en este juicio; quien acredita la personalidad con que se ostenta con el testimonio de la escritura pública número 1606, por la que le es conferido poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pasada ante la fe del Notario Público número 7, ALICENCIADO GENARO ALFREDO GASTELUNO LINCO, con residencia en la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, testimonio realizado el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, constancia que se encuentra agregada a fojas 140 de los autos en que se actúa. - - - - -



se apersonan al procedimiento, exhibiendo diversas pruebas documentales, en las que acreditan que se han constituido en sociedad cooperativa, la cual es denominada "OSTRITEC", S.C.L., con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, así como la presunción de legalmente reconocidos como nuevos adjudicatarios del poblado en conflicto, lo cual se desprende de las constancias expedidas por el Jefe de la Promotoría Agraria en Sonoyta, Sonora, conforme al acta de asamblea general extraordinaria de depuración censal, la cual ya hemos hecho alusión al principio de las consideraciones hoy vertidas, (fojas 956 a 970). - - - - -

Sin embargo, del informe rendido por el Coordinador Agrario en el Estado, mediante oficio número 1559, agregado a fojas 1100 de autos, se desprende que la resolución dictada el quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el dos de marzo del citado año, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, analizó la propuesta contenida en el Resultado Sexto, considerándola improcedente en su punto resolutivo tercero, es decir, de la copia fotostática que anexa al oficio de referencia, relativo a la depuración hecha de la resolución, se transcribe lo siguiente: "... RESULTANDO:... SEXTO.- ...manifestaron las autoridades ejidales comparecientes, que ratificaban los acuerdos tomados y aprobados en la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete,

hechos agrarios como nuevos adjudicatarios para quince personas cuyos nombres son: JOSE LUIS MARTINEZ DOMINGUEZ, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, RAMON CARVAJAL CERVANTES, LUIS CARVAJAL CERVANTES, EDUARDO MARTINEZ FU, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, CARLOS RUIZ CRUZ, GUILLERMO SILVA MENDEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RODRIGUEZ QUINTERO NAVARRO, MARIA DE JESUS REYES ORTIZ, LAURO MERCADO CASTILLO y RAUL HERRERA PEREZ, ya que si bien es cierto, que la asamblea solicitó el Reconocimiento de Derechos para dichas personas, también era cierto que tal reconocimiento estaba condicionado a que estas personas cooperarían en las labores colectivas a las que se dedica el ejido, siendo su principal actividad el cultivo del ostión, dentro de la cooperativa "Camarones y Ostiones de la Pinta", S.C.L., lo cual no han cumplido asimismo, manifestaron que las personas anteriormente citadas, pertenecen a la cooperativa "Ostritec", dentro del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, la cual no está legalmente constituida, pero sí trabajando actualmente; por lo que solicitaron sea comisionado personal adscrito a este Tribunal Agrario, para efectos de que se realice en el ejido que nos ocupa, una minuciosa investigación sobre la capacidad agraria, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Agraria en vigor, sobre las multicitadas quince personas anteriormente citadas, para que se tome como base al momento de emitirse la correspondiente resolución definitiva, todo lo anterior, en virtud de que la inspección ocular practicada en el ejido que nos ocupa, carece de vali-



dez, ya que no contiene la fecha en que se realizó, ni especifica qué personas están trabajando, ni la forma en que lo hacen.- Por lo anteriormente expuesto y.-
CONSIDERANDO.- ...SEXTO.- En relación a los casos de las personas citadas en el Resultado Sexto de este fallo, para los cuales la asamblea solicitó el reconocimiento de derechos agrarios como nuevos adjudicatarios pero es el caso, que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, los integrantes de las autoridades ejidales que comparecieron a dicha diligencia, solicitaron se realizara una minuciosa investigación por parte de personal adscrito a esta Comisión Agraria Mixta, sobre la capacidad agraria e individual, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de todas estas personas; y en fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se realizó dicho estudio a través de una inspección ocular complementaria, realizada por personal dependiente por este Tribunal Agrario, habiéndose encontrado que todas estas personas, se dedican a actividades diferentes a las que se dedica el ejido que nos ocupa, ya que unas son catedráticos, otros empleados de bancos, y algunos propietarios de negociaciones, no satisfaciendo por lo tanto la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual establece como requisito de capacidad individual "trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual", consecuentemente, - ~~esta~~ Comisión Agraria Mixta considera improcedente - - el reconocimiento de derechos agrarios en su favor.

diecinueve derechos, de conformidad a lo establecido en los artículos 52 párrafo terceroy 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dejan éstos a disposición de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, para que con las facultades que le otorga el artículo 426 de la ley antes citada, solicite posteriormente la adjudicación de los mismos, sujetándose invariablemente a los órdenes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del Código Agrario vigente; casos tratados en el Resultado Quinto de la presente Resolución.- Por lo anterior... **RESUELVE... TERCERO.-** Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios, en favor de las personas cuyos casos son tratados en el Resultado Quinto de la presente resolución, en base a lo expuesto en el segundo párrafo del considerando sexto de la misma, por lo que se declaran vacantes esos diecinueve derechos y se dejan a disposición de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, para que con las facultades que les otorga el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, soliciten posteriormente la adjudicación de los mismos, sujetándose invariablemente a los órdenes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del Código Agrario vigente". - - - - -

Si bien es cierto, la Comisión Agraria Mixta, al emitir la resolución que antecede y declarar vacantes los derechos de los quejosos en el amparo que se cumplimenta, fue basado en el razonamiento lógico de que los mismos, realizando una inspección ocular en el poblado se dió fe de que los amparistas,

ca el ejido que nos ocupa, ya que unos son catedráticos, otros empleados de bancos y algunos propietarios de negociaciones, no satisfaciendo por lo tanto la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, se desprende del acta circunstanciada respectiva, misma que obra agregada a fojas 63 y 64 de autos. - - - - -

Sin embargo, los quejosos pretenden acreditar la personalidad con que se ostentan con las constancias mediante la cuales el Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Sonoyta, Sonora, hace constar que los C.C. RAMON CARBAJAL CERVANTES, RODRIGO QUINTERO NAVARRO, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, RAUL HERRERA PEREZ, EDUARDO MARTINEZ FU, CARLOS RUIZ CRUZ, LAURO MERCADO CASTILLO, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ Y MARIA DE JESUS REYES ORTIZ, tras una minuciosa búsqueda en el archivo que obra en dicha dependencia, se encuentran como nuevos adjudicatarios dentro del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; conforme al acta de asamblea general extraordinaria, de depuración censal, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, expidiéndose la misma a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho. (fojas 956, a 961, 963, 964, 967 a 970).

Documentales que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, ya que el acta de asamblea general extraordinaria celebrada en el citado núcleo ejidal, con fecha veintisiete de octubre de mil

comisión Agraria Mixta en el Estado, dentro del expediente número 2.2-88/10, relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales. La misma que ya hemos referenciado, habiéndose turnado a los trabajos de depuración censal por el Delegado Agrario en el Estado, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, para su tramitación; según se advierte del oficio que da inicio al juicio en que se actúa y por así relatarlo en el resultando primero de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, anexo a fojas 65 de autos. Por tanto, no podrían tener efecto legal alguno las constancias expedidas por el Jefe de la Promotoría Agraria, sin que se les hubiera reconocido tal carácter con el fallo emitido con fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, al declarar improcedente la nueva adjudicación, como ya lo mencionamos anteriormente. - - - - -

DECIMO.- Ante esta tesitura, debemos tener a los quejosos del amparo que hoy se cumplimenta como presuntos nuevos adjudicatarios, sin que de autos obre constancia alguna que acredite el reconocimiento pleno de tal derecho; quienes se apersonaron al procedimiento como miembros de una sociedad cooperativa denominada "OSTRITEC", S.C.L., para acreditar que tienen un mejor derecho de preferencia dentro del núcleo ejidal. - - - - -

Sin embargo, al no tener el carácter de ejidatarios como cualesquier miembro de una sociedad cooperativa, como sociedad reconocida entre las especies de sociedades mercantiles, contempladas en el



Artículo 1º, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá de reunir por lo menos los siguientes requisitos: "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: ...VI.- Sociedad Cooperativa.- Artículo 5º.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley..."

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 1º, señala como Sociedad Cooperativa, aquella que reúna las siguientes condiciones: "I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad, o utilicen los servicios que ésta contribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores; II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros; III.- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez; IV.- Tener capital variable y defunción indefinida; V.- Conceder a cada socio un solo voto; VI.- No perseguir fines de lucro; VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de con-

~~...de acuerdo a lo dispuesto en este ordenamiento legal y estén autorizadas y registradas ante la Secretaría de Economía Nacional.~~

Cabe agregar, que para constituir una sociedad cooperativa, es necesaria la convocatoria para una asamblea general que celebren los interesados, levantándose acta por quintuplicado, en la cual, además de las generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas. Además, la autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad notarial, o por el corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social, con fundamento en el artículo 14 del ordenamiento legal en consulta.

Las bases constitutivas, de conformidad con el numeral siguiente, deberá contener: "Artículo 15.- ...I.- Denominación y domicilio social de la sociedad; II.- Objeto de la Sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquellas y su posible campo de operaciones; III.- Régimen de responsabilidad que se adopte; IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aparten; V.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios; VI.- Forma de constitu-

crearse y reglas para su funcionamiento; VIII.- Depuración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año; IX.- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad; X.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo; XI.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley..." - - - - -

De conformidad con los ordenamientos jurídicos a hemos hecho referencia, los quejosos para acreditar la existencia de dicha sociedad cooperativa denominada "OSTRITEC", S.C.L., debería de haber exhibido el acta constitutiva, sin que de las documentales que fueron exhibidas por su parte obra la misma para tal efecto, entre las que se encuentran agregadas a fojas 946 a 1046 de autos. - - - - -

En efecto, el Consejo de Administración de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera del Golfo de California, F.C.L., mediante constancia expedida el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988-972), hace constar la existencia de la "Cooperativa Proyectada Ostritec", S.C.L., realizando sus actividades acuícolas en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, desde el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, iniciando sus actividades con una producción de ostras de 150,000 semillas. Tal como igualmente lo hace constar el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, mediante

año (foja 974). Confirmándose lo anterior por el presunto Presidente del Consejo de Administración F.A. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, con la documental de fecha veintiséis del mes y año mencionados, agregada a foja 975 de autos, en la que manifiesta lo siguiente: "...Por medio del presente informo a usted, que la Sociedad Cooperativa proyectada OSTRITEC, inició sus operaciones de cultivo con 15,000 semillas de ostión, mismas que fueron donadas por Fomento Pesquero del Estado, el día dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.- Posteriormente, nuestra Cooperativa compró un lote de semillas de ostión de la clase Cassostrea Gigas, que fue de 150,000 ostras, las cuales se recibieron el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete; y fueron sembradas en el Estero "La Pinta", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. Actualmente contamos con una producción de 1,040 docenas de ostión aproximadamente en nuestro cultivo.- Esta cantidad se determina tomando en cuenta el porcentaje de mortalidad obtenida que fue aproximadamente de un 20% y además 300 docenas que fueron vendidas a razón de \$2,000.00 cada una..." - - - - -

Si bien es cierto, pudiéramos presumir la existencia de un grupo de personas que se ostentan con tal denominación social, a la cual, aún con las constancias a que hemos hecho mención en el párrafo anterior, debemos tener como inexistente ya que las sociedades o individuos que no se encuentren sujetos a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Coope-



rativas, usen en su razón social las palabras "cooperativa", "cooperación", "cooperadores" u otras similares que pudieran inducir a creer que se trata de una sociedad cooperativa, quedarán sin validéz, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º del ordenamiento legal invocado. - - - - -

En relación a las documentales obran agregadas a fojas 1041 a 1046 de autos, relativas a las actas de asamblea general extraordinarias, de la "Sociedad Cooperativa OSTRITEC", S.C.L., celebradas el veintiocho de mayo y cinco de junio, ambas del año de mil novecientos ochenta y siete, este resolutor con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 189 de la Ley Agraria, en virtud de no les otorga valor probatorio, pues las mismas, tampoco reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 22, 23, 24, 26 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Cooperativas. - - - - -

Respecto a la relación de actos que se encuentran agregadas a fojas 979 a 992 y 995, así como los anexos agregados a los mismos, (fojas 995 y 997 a 1031), relativas a diversas notas de remisión de algunas empresas comerciales, como "Autoservicios de Sonora", "Autoservicio Unión", Ferrocarril Sonora Baja California, S.A. de C.V.", "Super servicio Alcido", "Auto Transportes Tres Estrellas de Oro", S.A. DE C.V.", "Gasolina y Lubricantes "La Estrella", "Llantera El Rayo", "Diversidades Héctor, S.A. DE C.V.", "Transportes del Pacífico, S.A. DE C.V.", "Restaurant

diado Copy Xerox", "Carnicería Sonorense", "Maderería La Nueva", "Ferretería Los Chicolis", "Maderería de Peñasco, S.A. DE C.V.", "Papelería Garay", "Super y Ferretería Cárdenas", "Moreno Hernández", "Cerrajería La Llave Maestra", "Papelería y Artículos para Oficina", "Proveedora Lizárraga, S.A. DE C.V.", "Ferretería El Chispazo" y notas de remisión, no se les otorga valor probatorio alguno, ya que con las mismas se demuestran gastos efectuados, sin que de las mismas se acredite por quien y para que efectos fueron realizados, con apoyo en lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicados en el párrafo anterior. - - - - -

En conclusión, la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone en sus numerales 147 y 144, lo siguiente: Los ejidos constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, en la que sus miembros podrán agruparse para realizar sus actividades productivas en forma colectiva, como lo es respecto del núcleo de población en conflicto, previa autorización de la asamblea general. Asimismo, con el objeto de fortalecer su capacidad de gestión y autogestión, los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualismos y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cual darán aviso al Registro Agrario Nacional. - - - - -

Bajo este orden, la explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas,



la pesca o la minería, solo podrá efectuarse por la administración del ejido, en beneficio de sus miembros, directamente o en asociación con terceros, mediante contratos, sujetos a lo dispuesto por este ordenamiento legal y por las autorizaciones que en cada caso acuerde la asamblea general de ejidatarios y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Fomento y Pesca.

Contrato que tampoco exhibieron los quejosos en el que, con el debido consentimiento de la asamblea, se permita la explotación de los recursos por los que fue dotado el ejido a personas extrañas al mismo, para, como ya lo mencionamos, sean con el fin de fortalecer su desarrollo, por lo que se: -

R E S U E L V E :

PRIMERO.- De conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos Octavo y Noveno, de la presente Resolución, se declara improcedente la solicitud por la asamblea general de ejidatarios celebrada con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en relación a la privación de derechos agrarios en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de los ejidatarios EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROMERO, BENJAMIN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA HAROS, PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS y NORMA AIDA BLANCO DE GANDARA. - - - - -

chos agrarios individuales a los ejidatarios que se mencionan en el punto resolutivo anterior, en consideración a lo razonado y expuesto en este fallo, y que resultaron beneficiados con la resolución presidencial de dotación al ejido "ESTERO DE LA PINTA" Municipio de Puerto Peñasco, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno. - - - - -

TERCERO.- No es procedente el Reconocimiento de Derechos Agrarios solicitado por los C.C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, JOSE REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, por lo expuesto en los Considerandos Noveno y Decimo de esta Resolución. - - - - -

CUARTO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, dentro del juicio de amparo directo administrativo número 99/96, promovido por ALFREDO ZARRABAL Y OTROS, en contra de este Tribunal Unitario Agrario y solicítesele se nos tenga por cumplimentada correctamente para todos los efectos a que haya lugar la sentencia que se indica. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al núcleo de población ejidal denominado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable hoy al caso concreto, publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en los Estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda en términos del artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.

OCTAVO.- Publíquese lo anterior al Coordinador Agrario en el Estado, así como a la Procuraduría Agraria, mediante copia certificada que surta de la presente Resolución, en vía de notificación y para los efectos legales correspondientes.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio señalado en autos; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente

como asunto total y definitivamente concluido. CUMPLASE. - - - - -

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe. - - - - -

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL C. MAGISTRADO.- DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO.- RUBRICA.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY.- RUBRICA.-

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Distrito Veintiocho, hace constar y:

C E R T I F I C A D O

que la presente copia certificada concuerda fielmente con su original al que se le dio número 295 - 16 - 15, conduciéndose el expediente número 105/714-24/73 relativo al Juicio de D. D. A. y N. H. C. D. del Estiempo "ESTERO DE LA PINTA" Municipio de Puerto Peñasco del Estado de Sonora. Doy fe. Hermosillo, Sonora, a 18 de Abril de 1996.

El Secretario de Acuerdos

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS DISTRITO 28 HERMOSILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY.- RUBRICA.-





BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DIST. 28
Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones
de Unidades de Dotación del poblado "Estero de la Pinta",
Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

TOMO CLVII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 41 SECC. I
LUNES 20 DE MAYO DE 1996





TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

EXP. : 105/T.U.A.-28/95
POB. : "ESTERO DE LA PINTA"
MPIO.: PUERTO PEÑASCO
ACC. : P.D.A. Y N.A.U.D.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos que integran el expediente número 105/T.U.A.-28/95, relativos al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo Directo Administrativo, número 93/95, promovido por ALFONSO ZARRABAL y otros; v - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por acuerdo de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, con fundamento en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tuvo por recibido en 87 fojas útiles, los autos que integran el expediente número 2.2-88/10, remitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número 0025, de veinticuatro del citado mes y año, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, instaurado ante el órgano agrario de referencia, a solicitud de la

Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; ordenándose en dicho proveído quedara registrado bajo el número 105/T.U.A.-28/95, para los efectos a que se refiere el Tercer Párrafo del artículo Tercero Transitorio del decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mismo mes y año, Tercer párrafo del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, anteriormente mencionada. - - - -

Asimismo, el arribo del sumario en estudio, se ordenó hacer del conocimiento de la Procuraduría Agraria, así como de los interesados EVERARDO BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANGELMO CASTANON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS Y NORMA AIDA BLANCO DE G., de cuyo constancia de notificación del C. EVERARDO BARAJAS C. figura al reverso de la foja 90 de autos. - - - -

Por otra parte, adviértase que el oficio por el cual la Comisión Agraria Mixta en el Estado, remite el expediente de mérito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, en el tomo de expediente número 43/95, sin que en los autos que integran

dicho expediente obre copia certificada de la misma; en consecuencia, este órgano jurisdiccional solicitó copia autorizada de la ejecutoria de referencia para su debida cumplimentación a la autoridad remisor, mediante oficio número II-236/95, el cual fue recibido ante esta autoridad el treinta y uno de mayo del año en cita, según constancia agregada a fojas 91 de autos. ----- *ase*

SEGUNDO.- Que con fecha tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, fue presentado ante este Tribunal oficio número 0023, suscrito por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, remitiendo la copia certificada de la ejecutoria que hoy se cumplimenta, la cual fue agregada a los autos del presente juicio, por auto de fecha cinco del citado mes y año, fijándose las once horas del día cuatro de julio del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo en la sede de este Tribunal, a la cual fueron debidamente citados los interesados EVERARDO BARAJÁS CARMONA y Coagraviados, mediante cédulas de notificación que fueron publicadas en la ubicación de la oficina del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, el diecinueve de abril del año pasado; así como a los integrantes del órgano de representación ejidal de dicho poblado, según diversas constancias que obran en el expediente que se estudia, al reverso de la foja 111 y 112 a 119. -----

TERCERO.- Que dentro del expediente número 2.2-80/10, reativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dictó resolución transcribiéndose de las mismas los siguientes puntos Resolutivos:

"PRIMERO.- Se confirma en sus derechos agrarios a once ejidatarios, así como a la parcela escolar y la parcela Industrial para la Mujer, ya que se encuentran usufructuando en forma colectiva los terrenos ejidales, sin confrontar problema alguno, casos tratados en el Resultando Tercero y en el considerando cuarto de la presente Resolución, siendo éstos los siguientes:

Nº PROG.	C.B.	NOMBRE
1.-	2	GENARO ZAMBRANO DIAZ
2.-	3	SALVADOR GALVEZ MORFIN
3.-	9	ALVARO COLUNGA COHEN
4.-	10	FIDEL VALDEZ HERNANDEZ
5.-	11	MANUEL FONSECA CALDERON
6.-	13	JOSE GONZALEZ CARDENAS
7.-	14	ARTURO BORBOA C.
8.-	15	ALFREDO BORBOA ARCE
9.-	17	IGNACIO OZUNA GARCIA
10.-	18	EUGENIO OSORIO QUIRRIN
11.-	25	VICTORINO IBARRA DE ANDA

SEGUNDO.- Se priva de sus derechos agrarios individuales a los diecinueve ejidatarios, siendo los mencionados en el resultando Cuarto de la presente Resolución.

ción, a excepción de los señores JOSE MARTINEZ DIAZ y ANGEL ACEVES BECERRIL, en base a lo expuesto en el Considerando Quinto de la misma, siendo éstos los siguientes: -----

Nº PROG.	C.B.	NOMBRE
1.-	4	ERNESTO VALDEZ DIAZ
2.-	5	EVERARDO BARAJAS C.
3.-	6	ANGEL BARAJAS RAYAS
4.-	7	JESUS BARAJAS RAYAS
5.-	8	PEDRO BARAJAS RAYAS
6.-	12	RAMON TERRIQUEZ FLORES
7.-	19	CARMEN CERVANTES LAREDO
8.-	20	PEDRO TORRES FLORES
9.-	21	ANSELMO CASTAÑON LUNA
10.-	22	MIGUEL ROBLES ROBLES
11.-	23	BENJAMIN BLANCO ROMERO
12.-	24	MARCOS GONZALEZ-NEGRETE (GONZALO SEGUN RES-PRES. DOT.)
13.-	26	GONZALO RODRIGUEZ MONREAL
14.-	27	JESUS JAUREGUI MONREAL
15.-	28	EFREN GANDARA GANDARA
16.-	29	MARIA DE JESUS TAPIA D.
17.-	30	PABLO CORONEL SARABIA
18.-	31	SERAPIO CORONEL RIVAS
19.-	32	NORMA AIDA B. DE GANDARA

Se dan de baja como miembros activos del ejido los señores JOSE MARTINEZ DIAZ y ANGEL ACEVES BECERRIL, con números de censo básico 1 y 16 respectivamente, ya que se comprobaron debidamente sus fallecimientos, casos tratados en los números progresivos 1 y 18 del Resultado

tando Cuarto de la presente Resolución, en base a lo expuesto en el segundo párrafo del considerando quinto de la misma.- TERCERO.- Se reconocen derechos agrarios como nuevos adjudicatarios a los C.C. GUILLERMO LOPEZ OSORIO y BENJAMIN PALOMINO SOTO, cuyos casos son tratados en los números progresivos 2 y 3 del resultado quinto de la presente resolución, en base a lo expuesto en el considerando sexto de la misma. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios en favor de los C.C. IGNACIO CHAVEZ MORAN, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, ANTONIO GARCIA OSORIO, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, JOSE LUIS RAMIREZ DOMINGUEZ, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, RAMON CARBAJAL CERVANTES, LUIS CARBAJAL CERVANTES, EDUARDO MARTINEZ FU, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, CARLOS RUIZ CRUZ, GUILLERMO SILVA MENDEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RODRIGO QUINTERO NAVARRO, MARIA DE JESUS REYES ORTIZ, LAURO MERCADO CASTILLO Y RAUL HERRERA PEREZ, cuyos casos son tratados en el Resultado Quinto de la presente resolución, en base a lo expuesto en el segundo párrafo del considerando sexto de la misma, por lo que se declaran vacantes estos diecinueve derechos y se dejan a disposición de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, para que con las facultades -- que le otorga el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicite posteriormente la adjudicación de los mismos, sujetándose invariablemente a las órdenes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del Código Agrario vigente.- CUARTO.- El ejido del poblado que nos ocupa, fue creado por Resolu-



ción Presidencial de dotación de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, la cual benefició a treinta y dos capacitados, más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; en la presente resolución, se confirma en sus derechos a once ejidatarios más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, se priva de sus derechos agrarios a diecinueve ejidatarios, se dan de baja como miembros del ejido a dos ejidatarios fallecidos, asimismo, se reconocen derechos agrarios como nuevos adjudicatarios a dos campesinos, declarándose diecinueve derechos vacantes, por lo que se trataron un total de treinta y cuatro derechos, incluidas las parcelas escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, siendo en consecuencia congruente esta última con la resolución presidencial que creó el ejido.-

QUINTO.- Publíquese esta resolución, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales, en el ejido del poblado denominado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa; gírese copia al Registro Agrario Nacional para su inscripción y expedición de certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese..." - - - - -

CUARTO.- Que por escrito presentado el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Nogales, Sonora, los C.C. EVERARDO

BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO JUAREZ FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYES, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA DE JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS, NORMA AIDA BLANCO DE G., JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ Y ANGEL ACEVES BECERRIL, solicitaron el amparo y protección de la ~~Justicia Federal contra los actos de la Comisión Agraria Mixta~~ y de otras autoridades, todo lo actuado dentro del expediente número 2.2-88/10, remitido hoy a este órgano jurisdiccional, así como la Resolución emitida en dicho expediente; a lo que resuelve el Juzgado de Distrito los siguientes puntos: "...UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a EVERARDO BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA DE JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS, NORMA ALICIA BLANCO DE G., JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ Y ANGEL ACEVES BECERRIL, contra los actos reclamados de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, ambas con residencia en Hermosillo, Sonora, y Jefe de la Pro

motoría Agraria en Sonoyta, Sonora, precisados en el Resultando Primero de esta Resolución..." - - - - -

QUINTO.- Que por escrito presentado en veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado, presentado por MIGUEL ANTONIO SANCHEZ, GERARDO PEREZ MUNRO Y EVERARDO BARAJAS, los dos primeros en calidad de Representantes Legales y el último de Representante Común de los quejosos, interponen Recurso de Revisión en contra de la Resolución Constitucional emitida, remitiéndose los autos originales que integran el expediente 40/94, al Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, correspondiéndole al primero por razón de turno, la substanciación del Recurso de Revisión hecho valer. - - - - -

SEXTO.- Que con fecha dos de marzo del año en curso, fue dictada resolución por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, en el toca de amparo en revisión número 48/95, administrativo, relativo al Juicio de Amparo número 40/94, mediante la cual emite los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Se revoca la resolución que se revisa.- SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio por los actos y autoridades precisados en el resolutivos primero de esta ejecutoria, únicamente en relación a JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ y ANGEL ACEVES BECERRIL.- TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a EVERARDO BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ

FLORES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTANON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALEZ NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS Y NORMA AIDA BLANCO DE G., por los actos y autoridades precisados en el resultando primero, para los efectos especificados en el considerando último de esta ejecutoria. La cumplimentación de este fallo protector debe hacerlo el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, como autoridad sustituta de la Comisión Agraria Mixta."

SEPTIMO.- Que por oficio recibido en este Tribunal Unitario Agrario, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Nogales, Sonora, informa que los quejosos en el amparo indirecto número 40/94, se inconforman con el cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la ejecutoria de dos de marzo del citado año, formándose incidente de inconformidad, tal como lo disponen los artículos 105 de la Ley de Amparo, 358 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles; inconformidad que fue declarada infundada en la resolución incidental de fecha veinticuatro de julio del presente año, obrando copia de la misma a fojas 240 a 243 de autos.

OCTAVO.- Que por escrito recibido en este órgano jurisdiccional, el veintitrés de junio de

este año, comparece el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, en su carácter de apoderado legal de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, RAUL HERRERA PEREZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAS, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARBAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO y EDUARDO MARTINEZ FU, acreditando la personalidad con que se ostenta con el testimonio de la escritura pública número 1,066, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas y actos de administración, que le es otorgado ante la fe del Notario Público número 7, Licenciado GENARO ALFREDO GASTELUM C., con residencia en Puerto Peñasco, Sonora; escrito que fue admitido en el juicio que nos ocupa por auto de veintiséis de junio del presente año.

NOVENO.- Que el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, fecha y hora señalados para la celebración de la audiencia de ley, según se indica en el resultando segundo de este fallo, se hace constar ante la presencia de este Tribunal, la comparecencia de las siguientes personas: - - - - -

Por parte del Comisariado Ejidal, comparecen los C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI y AMADOR FLORES CASTRO, en su carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente, acreditando la personalidad con que se ostentan con credenciales números 1211, 1212 y 1213, expedidas por el Registro Agrario Nacional, en las cuales aparece

que fueron electos en asamblea de fecha once de septiembre del año próximo pasado, acompañados de la C. Licenciada MARIA MAGDALENA MARTINEZ SALOMON, abogada de la Procuraduría Agraria. - - - - -

En calidad de presuntos privados, comparecen los C.C. EVERARDO BARAJAS CARMONA, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, CARMEN CERVANTES LOREDO, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, MARIA JESUS TAPIA HAROS, PAULO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS y NORMA ALICIA BLANCO TAPIA, quienes fueron debidamente identificados, asesorados legalmente de los C.C. IGNACIO X. BOJORQUEZ VALENZUELA, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ y GERARDO PEREZ MUNRO, haciéndose constar además la incomparecencia de los presuntos privados RAMON TERRIQUEZ FLORES, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, ANGEL BARAJAS RAYAS, ANSELMO CASTANON LUNA, JESUS VAUREGUT MONREAL y PEDRO BARAJAS RAYAS.

Por último, como terceros perjudicados, comparece el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, comparece por sí y como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, J. REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ Y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, acompañado de su ase

sor Jurídico C. Pasante de Derecho JAVIER LOPEZ OROZ, haciéndose constar la comparecencia de los ya mencionados. -----

Acto continuo, el Magistrado declaró iniciada la audiencia, la cual se lleva a cabo en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión número 48/95, relativo al diverso juicio de garantías 40/94, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la que se ordena dejar sin efecto la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado, en el expediente 2.2-88/10, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, llevado a cabo en el ejido denominado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, de esta Entidad y reponer el procedimiento respectivo, encomendando a este órgano Jurisdiccional la resolución correspondiente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX y Tercero Transitorio del decreto de reformas del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, a la Constitución General de la República; Tercero Transitorio de la Ley Agraria y 18, 18 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debiendo ajustarse el presente procedimiento a las disposiciones contenidas en el capítulo II del título VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, según los artículos 425 a 430 de dicho ordenamiento.

Seguidamente, el Magistrado procede a dar lectura del acta de asamblea general extraordinaria levantada el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, ante el C. TOMAS OJEDA HIGUERA, comi-

sionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la cual se establece que once ejidatarios beneficiados en la primer página del acta respectiva se encuentran trabajando sus unidades de dotación respectivas, siendo estas personas GENARO ZAMBRANO DIAZ, SALVADOR GALVEZ, MORFIN, ALVARO COLUNGA COHEN, FIDEL VALDEZ HERNANDEZ, MANUEL FONSECA CALDERON, JOSE GONZALEZ CARDENAS, ARTURO BORBOA C., ALFREDO BORBOA ARCE, IGNACIO OZUNA GARCIA, EUGENIO OSORIO QUIRIN y VICTORIANO IBARRA DE ANDA. Asimismo, se establece relación de veintiún personas a las que se dice "se encuentran ausentes o se ausentaron del ejido, abandonando sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos, recayendo en la causal de privación que señala el artículo 85 de la Ley ya mencionada, en su fracción I, siendo los siguientes: JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ, EVERARDO BARAJAS C., ANGEL BARAJAS RAYAS, JESUS BARAJAS RAYAS, PEDRO TORRES FLORES, ANSELMO CASTANON LUNA, PEDRO BARAJAS RAYAS, RAMON TERRIQUEZ FLORES, ANGEL ACEVES BECERRIL, CARMEN CERVANTES LOREDO, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, MARCOS GONZALEZ NEGRETE, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, JESUS JAUREGUI MONREAL, EFREN GANDARA GANDARA, MARIA DE JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS y NORMA AIDA B., DE GANDARA. Finalmente, se establece "a consecuencia de lo anterior, campesinos del poblado han venido usufructuando las unidades de dotación abandonadas por más de dos años consecutivos, lícita, pacífica y sin perjuicios de terceros, encontrándose de esta manera en las preferencias por el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma





Agraria, para quien la asamblea solicita se les reconozca sus derechos agrarios individuales y se les expidan sus certificados agrarios, siendo éstos los que a continuación se mencionan: IGNACIO CHAVEZ MORAN, GUILLERMO LOPEZ OSORIO, BENJAMIN PALOMINO SOTO, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, ANTONIO GARCIA OSORIO, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, JOSE LUIS RAMIREZ DOMINGUEZ, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, RAMON CARVAJAL CERVANTES, LUIS CARVAJAL CERVANTES, EDUARDO MARTINEZ FU, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, CARLOS RUIZ CRUZ, GUILLERMO SILVA MENDEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RODRIGO QUINTERO NAVARRO, MARIA DE JESUS REYES ORTIZ, LAURO MERCADO CASTILLO Y RAUL HERRERA PEREZ".

A continuación, el Magistrado le concede el uso de la palabra a los integrantes del órgano de representación ejidal, para que manifiesten su posición respecto del acta que se revisa, quienes hacen uso de ella a través de su abogada en la forma siguiente: "Que en este acto nos estamos oponiendo a las pretensiones de los actores en el presente juicio, toda vez que el procedimiento de depuración que se les siguió por la Secretaría de la Reforma Agraria, estuvo apegado a los lineamientos que para ello contemplaba la derogada Ley de Reforma Agraria, mismo que culminó con resolución definitiva con fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Boletín Oficial el día jueves dos de marzo de ese mismo año, que surte pleno efecto de notificación; asimismo, me permito exhibir escrito suscrito por el Comisariado Ejidal, haciendo las manifestaciones ahí vertidas." El magistrado

de acuerdo se tengan por hechas las manifestaciones anteriores, así como las contenidas en el diverso escrito que se exhibe, a través de las cuales se confirman los acuerdos de asamblea, ratificando la privación de derechos motivo de estas diligencias. - - - -

Para los mismos fines, se concede el uso de la voz de los presuntos privados, cuyos nombres quedaron ya asentados, los cuales a través de su abogado, manifiestan: "Que en este acto me permito ratificar el contenido del escrito presentado en esta fecha y que está signado por los presuntos privados de sus derechos agrarios, alegaciones a las cuales me remito en obvio de repeticiones y sobre todo se insiste en que se admitan las pruebas ofrecidas. Asimismo, en este acto solicito se le de el uso de la voz al representante común para el efecto siguiente: "Que en este acto nombro como Abogado patrono representante legal al señor Licenciado IGNACIO BORQUEZ VALENZUELA, sin revocar el nombramiento mencionado, todo lo anterior, con la personalidad de representante común que me asignaron los suscritos firmantes, en la contestación u oposición a la privación de derechos agrarios individuales del ejido "ESTERO DE LA PINTA", contenida en el acta de asamblea de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete." El Magistrado acuerda se tenga a los comparecientes por ratificado el escrito presentado en esta fecha y designado al profesionista que se menciona con el carácter planteado. - - - -

Vista la comparecencia del C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, en su carácter de nuevo adjudicatar-

no propuesto por la asamblea que motiva estas diligencias y como apoderado general de diversos nuevos adjudicatarios propuestos por la misma, se le concede el uso de la voz para que manifieste lo que convenga a sus intereses, quien lo hace a través de su asesor legal, como sigue: "En este acto de comparecencia y en atención al acuerdo dictado en fecha veintiséis de junio de los corrientes por este órgano jurisdiccional a nombre y representación de los C.C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS y demás compañeros relacionados en la promoción en la cual se anexó copia de la Escritura Pública otorgada ante Notario Público número 7, con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, comparecemos en este acto de audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria, toda vez que tenemos interés jurídico directo en la presente controversia, que tuvo origen en el juicio correspondiente ventilado en ese entonces por el H. Tribunal Comisión Agraria Mixta, bajo el número de expediente 2.2-88/10, relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales en el ejido que nos ocupa, misma pretensión se fundamentó al lo resuelto por el punto tercero resolutive que es consultable a fojas 8 de la citada resolución que fue recurrible bajo el Juicio de amparo que obedece el cumplimiento de la reposición del procedimiento en la ejecutoria de amparo dictada en el toca en revisión número 48/95, asimismo, es vertinente precisar que se revoca el nombramiento del C. Pasante de Abogacía

SILVESTRE MALDONADO FLORES, toda vez que este profesional tiene ingerencia procesal en las actuaciones del juicio original ventilado ante la Comisión Agraria Mixta, tal y como se aprecia a fojas 36 y 37 del presente sumario, solicitando para ello proveer lo conducente en esta audiencia a efecto de que quede sin que sea contemplado dentro del cuerpo de abogados que realizan la defensa por los nuevos adjudicatarios que fueron propuestos en base y en atención al acta de asamblea general extraordinaria, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, misma que a la luz de todo derecho quedó firme, bajo esta circunstancia me remito a la actuación que es consultable en el amparo en revisión número 48/95, a foja 100 del presente sumario, misma que fue valorada por ese órgano constitucional y le asiste todo el valor pleno probatorio el acto emanado de la máxima autoridad, es por ello que obedece en su interés jurídico debidamente reconocido, y en atención a ello solicitamos sea reconocida la personalidad en el presente juicio y en su defecto mediante declarativa se dicte resolución, conforme a la disposición del artículo 16 fracción III de la Ley Agraria, es decir la calidad de ejidatario de mis representados, en virtud de tener un mejor derecho de preferencia dentro del núcleo ejidal y esto en atención a un derecho de acomodo que como mexicanos tenemos en esta materia agraria. En razón de lo expuesto y fundado, se solicita de este órgano jurisdiccional proveer lo conducente, en base a las manifestaciones antes vertidas. Que es todo lo





que tiene que manifestar." El Magistrado acuerda se tengan por hechas las manifestaciones que han quedado asentadas, por acreditado el interés jurídico de los comparecientes, por reconocida la personalidad legal del asesor legal designado y revocada la autorización a la persona que se menciona. - - - - -

En virtud de las manifestaciones que han quedado debidamente expuestas anteriormente, el Magistrado declara abierto el período probatorio, ofreciendo los medios de convicción que convenga a las partes, siendo los siguientes: - - - - -

Pruebas ofrecidas por los integrantes del Comisariado Ejidal, las que siguen: - - - - -

A).- Copia simple de la Resolución definitiva, dictada por la Comisión Agraria Mixta dentro del expediente número 2.2.-88/10, relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales, en el poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, sección primera, (fojas 165 a 171). - - - - -

B).- Copia simple de la Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario número 1303/93, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. - - - - -

Pruebas ofrecidas por los presuntos privados, las que se detallan a continuación: *OK*

A).- En 706 fojas útiles, copia certificada del juicio de amparo número 40/94, promovido por EVERARDO BARAJAS CARMONA y otros, en contra de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, (fojas 240 a 495).

B).- Constancias expedidas por el Comisariado Ejidal del poblado "NAYARIT", "TIBURON", "SINITA", "ERACLIO BERNAL", "ALMEJAS", respectivamente, todos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de fechas veintuno de Junio de mil novecientos noventa y cinco, (fojas 192 a 196). - - - - -

C).- Copia debidamente certificada de la Resolución Presidencial del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, relativa a la dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, agregada a fojas 199 a 206 de autos. - - - - -

D).- Copia certificada de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Resolución Presidencial antes citada, el primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno, (foja 207 a 210).

E).- Copia certificada del acta de posesión y deslinde, relativa a la entrega física de los terrenos, en cumplimiento a la resolución de referencia, con fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y dos, (fojas 211 a 215). - - - - -

F).- Copia certificada del pliego declaratorio del acta de posesión descrita en el inciso que antecede, de veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, (fojas 216 a 218). - - - - -

G) Copia certificada del plano definitivo, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la Resolución Presidencial dotatoria, al poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, (foja 219). - - - - -

H).- Prueba de inspección judicial, que habrá de practicarse en los terrenos ejidales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, distante a treinta y cuatro kilómetros del casco urbano, la cual versará sobre los puntos que se indican en el escrito presentado el cuatro de julio del año en curso, agregado a fojas 130 de autos. - - -

I).- Prueba pericial, designando como perito al Ingeniero ARMANDO BERNAL FLORES, versando dicho medio probatorio sobre los puntos contenidos en el escrito a que hacemos referencia en el inciso anterior. - - - - -

J).- Prueba testimonial a cargo de los C.C. FERNANDO GARCIA PACHECO y JESUS BURROLA, que deberán contestar el pliego interrogatorio anexo al escrito citado. - - - - -

K).- Prueba confesional a cargo de los titulares del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, quienes deberán absolver las posiciones que en sobre cerrado se adjunta al escrito de referencia. - - - - -

L).- Informe de autoridad de la Comisión Nacional del Agua, Dirección General de Fomento Cooperativo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su delegación y del Ge-

rente y/o Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos de Puerto Peñasco, Sonora. *(Rubrica)*

Pruebas ofrecidas por los presuntos nuevos adjudicatarios, las siguientes: - - - - -

A).- Primera convocatoria lanzada el día primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, para celebrarse el día doce de octubre de ese mismo año. - - - - -

B).- Primera convocatoria lanzada el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete para celebrarse el día doce de noviembre del propio año, dentro del ejido "ESTERO DE LA PINTA", en la cual muy esencialmente se reseña en el orden del día, en su totalidad, a consideración de la asamblea la celebración de un convenio de participación entre el ejido y la Sociedad Cooperativa, misma convocatoria que fue sancionada por la Delegación Estatal de la Reforma Agraria. - - - - -

C).- Acta de asamblea general extraordinaria, verificada el doce de noviembre del propio año, dentro del ejido que nos ocupa, misma que se ofrece en copia al carbón. - - - - -

D).- Documental privada de copia al carbón del escrito signado por el C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, quien fuera en ese entonces Presidente del Comisariado Ejidal, que se dirige al Delegado Agrario en Sonora, y hace una serie de manifestaciones, las cuales se someten a consideración de este órgano jurisdiccional. - - - - -

E).- Copia al carbón de escrito de fecha treinta de Junio de mil novecientos ochenta y



ocho, signado por el C. ALFREDO ZARRABAL y RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, en la cual indica la intervención hacia el Delegado Agrario en Sonora, cuya manifestación se apega a una inconformidad. - - - - -

F).- Copia al carbón del documento privado por el C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, Comisariado Ejidal, mediante el cual solicita informe al C. presidente de la Sociedad Cooperativa Camarones y Hostiones de la Pinta, mediante ocurso signado el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. - - - - -

G).- Documental pública en copia simple del oficio signado por el C. Licenciado ARMANDO RICO PRECIADO, en la cual se advierte la relación de compañeros que deberán participar en la asamblea general extraordinaria, de conformidad con la depuración censal verificada el día veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, oficio signado el siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se advierte que son contemplados para cuyo acto parte de los representados en el presente juicio, desconociendo la veracidad para celebrarse dicho acto de asamblea, por lo que solicitó una diligencia para mejor proveer, ordene este órgano jurisdiccional a la Delegación Estatal de la Reforma Agraria, a efecto de que se permita facilitar información al respecto y sea compulsada dicha documental que se ofrece. - - - - -

H).- Ofrecimiento de quince constancias extendidas por el Jefe de la Promotoría Regional Agraria C. TOMAS OJEDA FIGUEROA, todas extendidas en fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y

ocho, bajo los siguientes folios: 060, 068, 058, 059, 064, 071, 057, 062, 065, 061, 066, 070, 063, 067 y 069, que corresponden respectivamente a los nombres de RAMON CARVAJAL CERVANTES, RODRIGO QUINTERO NAVARRO, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, RAUL HERRERA PEREZ, IGNACIO CHAVEZ MURAN, EDUARDO MARTINEZ FU, CARLOS RUIZ CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, GUILLERMO SILVA MENDEZ, LAURO MERCADO CASTILLO, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ y MARIA JESUS REYES ORTIZ, personas consideradas mediante dicha constancia como nuevos adjudicatarios, de conformidad al acta de asamblea del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete. - - - - -

I).- Documental privada consistente en copia al carbón, suscrito por los nuevos adjudicatarios quienes se dirigen al Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con sede en Sonoyta, quienes manifiestan circunstancias con respecto a la actuación del C. JAVIER ZAZUETA MURILLO, cuya valoración y estudio queda al criterio de este órgano jurisdiccional. - - - - -

J).- Documental privada suscrita por el Consejo de Administración Federal Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera del Golfo de California, F.C.L., de fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se hace constar la realización de actividades acuícolas en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete. - - - - -

K).- Documental pública en original del escrito expedido por la Sucursal de Puerto Peñasco,

relativo al Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.N.C.

L).- Copia al carbón de la constancia expedida por el Presidente Municipal de fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual la autoridad municipal hace constar la permanencia de la proyectada Sociedad Cooperativa Acuícola, en el que se indica. - - - - - *Alb*

M).- Documental privada en copia al carbón, del escrito fechado el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, al Biólogo Marino JAVIER ZAZUETA MURILLO, relativo al asunto informe de producción. - - -

N).- Copia simple de la publicación en el Diario Oficial, de la resolución dictada mediante dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", misma que fue publicada en primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno. - - - -

O).- Un listado de los recibos de la comprobación de gastos por concepto de honorarios, comprendido del mes de diciembre a mediados del año de mil novecientos ochenta y ocho, la cual se ofrece en ocho fojas útiles tamaño carta. - - - - -

P).- Copia del acta de asamblea extraordinaria, llevada a cabo el cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, por la Sociedad Cooperativa de Producción Acuícola OSTRITEC, S.C.L., asimismo, acta de asamblea extraordinaria del veintiocho de mayo del propio año, signada por el C. RAMON CARVAJAL CERVANTES, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo.

Q).- Prueba testimonial a cargo de los

C. JUAN ARMENTA VEGA, EUGENIO OSORIO QUIRRIN Y JAVIER ZAZUETA MURILLO. - - - - -

R).- Prueba confesional expresa, consistente en las manifestaciones asentadas en las actuaciones que obran a fojas 51 a 52 del presente sumario.

S).- Informe de autoridad a la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, y al Registro Agrario Nacional. - - - - - *Alb*

En vista de lo anterior, el Magistrado acuerda se tengan por ofrecidas y admitidas las documentales exhibidas por las partes en este juicio, mismas que se tienen por desahogadas en este mismo acto, toda vez que por su propia naturaleza no requieren de desahogo posterior; asimismo, en relación a las demás pruebas allegadas, se tienen por admitidas y en virtud de la necesidad de proveer el desahogo de las mismas, se ordena suspender el procedimiento y señalar nueva fecha y hora para su reanudación, en la que se proceda al desahogo de las testimoniales ofrecidas por los presuntos privados y los nuevos adjudicatarios, así como la confesional solicitada, en la que también se de cueta en su caso con el desahogo de las otras probanzas solicitadas, proveyéndose con apoyo en lo dispuesto en los artículos 428 a 430, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, 1º, 18 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en base a los siguientes puntos de acuerdo: "PRIMERO.- Designese al Actuario de este Tribunal para que se constituya en los terrenos del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, a fin de practicar inspección judicial,



en la que se haga constar las circunstancias establecidas en los incisos A) a I), señalados en el cuestionario ofrecido por los presuntos privados, quedando a cargo de éstos la aportación de los elementos requeridos por el funcionario judicial y de los testigos de identidad necesarios para el desarrollo de la prueba, con el apercibimiento que de no facilitarlos se declarará desierta la probanza, señalándose para tal fin el veinticuatro de agosto próximo, a partir de las trece horas, diligencia en la que podrán participar todos los interesados.- SEGUNDO.- Se concede un término de diez días a los presuntos privados, para que presenten ante este Tribunal al Ingeniero ARMANDO BERNAL FLORES, Perito ofrecido de su intención para los efectos de la aceptación y protesta del cargo, y un plazo adicional de diez días para que emita el dictamen correspondiente, en el cual deberá dar contestación a las siete cuestiones que se plantean en el escrito de ofrecimiento de la prueba, apercibiendo a los oferentes, de que en caso de no presentar al perito, será declarada desierta dicha prueba.- TERCERO.- Gírese atento oficio a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, con domicilio en esta Ciudad, para que informe si obra constancia en esa dependencia, de algún antecedente de que se hubiera asignado al ejido "ESTERO DE LA PINTA", un permiso que se otorgó el permiso correspondiente, su número y características de dicho pozo, la fecha en que empezó a operar, la diversa en que dejó de funcionar, y en su caso si se encuentra sellado para irrigación la fecha de dicho acontecimiento y desde cuando no se usa

para los fines para los que fue destinado. CUARTO.- Gírese atento oficio a la Dirección General de Fomento Cooperativo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Delegación en el Estado, para que informe si esa dependencia otorgó permiso o autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Producción Ostrícola y Camaronícola al ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco; en su caso, la fecha y número de registro otorgado, los nombres de los socios que la construyeron y el domicilio social de la misma.- QUINTO.- Gírese atento oficio al C. Gerente o Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos de la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, para que informe si entre los miembros de esa agrupación, se encuentran registrados los C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON y ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, en su caso la fecha de su ingreso como socios de esa corporación y si aún se encuentran vigentes como miembros activos.- SEXTO.- Gírese atento oficio al C. Delegado Agrario en el Estado, para que informe si existe en esa dependencia acta de asamblea del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, en la que se sancionará la posible inclusión de ALFREDO ZARRABAL CISNEROS y otros, como nuevos miembros del ejido.- SEPTIMO.- Gírese atento oficio al C. Delegado del Registro Agrario Nacional, solicitándole informe en el que se haga constar el historial de los cambios que se han presentado en la renovación de autoridades internas del ejido, desde mil novecientos ochenta y cinco a la fecha, así como también respecto de la situación del reglamento

Interno del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como también la conformación censal del ejido y los cambios registrados desde el mismo año, hasta la actualidad.- OCTAVO.- Se suspende la audiencia y se cita para su continuación el próximo ocho de septiembre a las nueve horas, en las instalaciones de la Procuraduría Agraria de la Ciudad de Culiacán, debiendo requerirse la autorización del Tribunal Superior Agrario para tales efectos, audiencia en la que se procederá a dar cuenta con el resultado del desahogo de los puntos primero a séptimo de este acuerdo y en la que tendrá efecto el desahogo de las pruebas testimonial ofrecidas por los presuntos privados y los presuntos nuevos adjudicatarios, la confesional solicitada por los presuntos privados y se abrirá el período de alegatos.- NOVENO.- Remítase copia de la presente actuación al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en relación con la ejecutoria dictada en el Juicio de amparo en revisión número 48/95, relativo al diverso Juicio 40/94." - - - - -

DECIMO.- Que en cumplimiento a los puntos de acuerdo emitidos por este órgano jurisdiccional, en la audiencia señalada en el Resultando que antecede, las autoridades requeridas remitieron el informe de autoridad que les fue solicitado, mediante oficios que fueron agregados a los autos del juicio en que se estudia, según se desprende de las constancias agregadas a fojas 1067, 1055, 1072 y 1064, respectivamente,

con excepción del informe solicitado al Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio II-692/95, de fecha cinco de Julio del año en curso, mismo que fue recibido con fecha siete de Julio pasado, según consta a fojas 1050 de autos. - - - - -

DECIMOPRIMERO.- Asimismo, con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, se constituyó legalmente en los terrenos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con el objeto de desahogar el medio de prueba, consistente en la inspección judicial ofrecida por los presuntos privados en sus derechos dentro de este juicio, con los resultados que se consignan en el acta circunstanciada instrumentada al efecto, consultable a fojas 1074 y 1075 del expediente en que se actúa. - - -

DECIMOSEGUNDO.- Por último, con fecha catorce de julio del citado año, compareció ante la Secretaría de Acuerdos adscrita a este Tribunal, el C. Ingeniero ARMANDO BERNAL FLORES, para el efecto de aceptar y protestar el cargo que le fue conferido en la audiencia de cinco de julio pasado, otorgándole un término de diez días para la presentación del dictamen correspondiente, el cual fue presentado oportunamente dentro del plazo que le fue conferido, por escrito de veintiséis del citado mes y año, y ratificado ante la presencia de este órgano jurisdiccional el diez de agosto del citado año, según se acredita a fojas 1055,

DECIMOTERCERO.- Que el día ocho de septiembre del año próximo pasado, siendo las nueve horas, fecha y hora señaladas para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, en la residencia de la Procuraduría Agraria en Caborca, Sonora, se hace constar lo siguiente: -----

Como presuntos privados, comparecen los C.C. EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, MARIA JESUS TAPIA HAROS, PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS Y NORMA AIDA BLANCO DE GANDARA, asistido legalmente por el Licenciado GERARDO PEREZ MUNRO; haciéndose constar la incomparecencia de los C.C. GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, ANSELMO CASTAÑON LUNA y JESUS JAUREGUI MONREAL, quienes tampoco asistieron a la audiencia previa, citada el cuatro de julio pasado. -----

Igualmente, se hace constar la comparecencia del C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, en su carácter de nuevo adjudicatario y como adoderado legal de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUIS CARBAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ

PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, J. REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ Y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, encontrándose presentes únicamente los señalados anteriormente, en tercero, sexto, noveno, decimoprimer, decimotercero y decimocuarto lugar, haciéndose constar la incomparecencia del asesor legal de los mismos. -----

Por último, asistieron los C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI Y AMADOR FLORES CASTRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, asesorados legalmente por la C. Licenciada MARIA MAGDALENA MARTINEZ SALOMON, abogada de la Procuraduría Agraria. -----

En vista de lo anterior, el titular de este órgano jurisdiccional, declaró iniciada la audiencia, dando cuenta al Secretario de Acuerdos adscrito, con el estado procesal que guardan los presentes autos, desprendiéndose de los mismos haber dado cumplimiento a los puntos primero al séptimo del acuerdo emitido en la audiencia de fecha cuatro de julio del año en curso, estando pendiente el informe solicitado al Coordinador Agrario en el Estado. En consecuencia, y para el efecto de continuar con la etapa procesal dentro de este procedimiento, se procedió aleshogar los siguientes medios de convicción: -----

Desahogo de las pruebas testimonial y confesional, ofrecidas por los presuntos privados y los propuestos como nuevos adjudicatarios; y la segunda por los primeros, a cargo de los C.C. FERNANDO

GARCIA PACHECO, JESUS EDUARDO BURROLA PEREZ y JUAN ELIAS ARMENTA VEGA, en lo que respecta a la testimonial ofrecida y la confesional a cargo de JOSE RAMON INFANTE LEON, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, quienes rindieron su declaración, respectivamente, al tenor del interrogatorio que para tales fines fue exhibido por los oferentes de las referidas probanzas, substancialmente sobre el conocimiento que tuvieron de los hechos materia de la presente controversia judicial, tal como se desprende del acta respectiva, visible a fojas 1079 a 1091 de autos. - - - - -

Por otra parte, en la audiencia de mérito, el asesor jurídico del comisariado ejidal del poblado varias veces mencionado, exhibe dentro de este período, los siguientes medios de convicción:

A).- Copia fotostática simple del certificado de derechos agrarios sobre tierras de uso común número 5436, expedido por el Registro Agrario Nacional, a favor del C. INFANTE LEON JOSE RAMON, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

B).- Copia fotostática simple del título de propiedad número 5358; expedido a favor del C. JOSE RAMON INFANTE LEON. - - - - -

C).- Copia del Diario Oficial, de tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, donde aparece publicada la sentencia relativa a la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del pobla-

do "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. - - - - -

En razón de lo anterior, se ordena agregar a los autos las constancias de referencia y una vez que sea obtenida la información solicitada al Coordinador Agrario en el Estado, con fecha cinco de julio pasado, y que se ponga a la vista de las partes, para los efectos de ley, deberá declararse cerrado el período de pruebas; en consecuencia, se ordena suspender la audiencia y se acuerdan los puntos siguientes: "PRIMERO.- Gírese oficio al C. Coordinador Agrario en el Estado, reiterándole la solicitud de informe de autoridad que le fue requerida el cinco de julio del año pasado, mediante oficio número II-692/T.U.A.-28/95, recibido el siete del mismo mes y año, en la Oficina de Partes de esa dependencia, apercibiéndole que en caso de no remitir la información que se le requiere, en un término no mayor de quince días, sin causa justificada para ello, se le requerirá por conducto de su Superior Jerárquico.- SEGUNDO.- Una vez recabada la constancia a que se refiere el punto anterior, concédase a los interesados un término para formular alegatos, después del cual túrnese los autos al Secretario que corresponda para los efectos procedentes, debiendo previamente ponerse a la vista de las partes el informe relativo que se solicita en el punto anterior, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.- TERCERO.- Cumplimentado lo anterior, dicte se la resolución que en derecho proceda.- CUARTO.- Remítase copia de la presente actuación al H. Primer



Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en relación con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo en Revisión número 48/95, relativo al diverso juicio 40/94." - - - - -

DECIMOCUARTO.- Que por escrito presentado con fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, comparece ante este órgano jurisdiccional el C. ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia, mediante el cual realiza un serie de manifestaciones en relación a sus intereses, y exhibe diversas pruebas documentales, como medios de convicción por su parte, los cuales son las siguientes: - - - - -

A).- Copia fotostática simple del certificado de derechos agrarios número 5420, expedido a su favor por el Delegado del Registro Agrario Nacional, con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, (foja 1104). - - - - -

B).- Copia fotostática del título de propiedad número 5353, expedido a su favor por el Delegado del Registro Agrario Nacional, en la fecha anteriormente citada, (foja 1105). - - - - -

C).- Copia fotostática simple de la manifestación de traslación de dominio del predio urbano de la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Finanzas a su favor, como adquirente de una superficie de terreno de 1,247.37 metros cuadrados, de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

D).- Copia fotostática de la escritura pública número 349, pasada ante la fe del Notario Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puerto Peñasco, Sonora, Licenciado OSVALDO RENE ORTEGA FELIX, mediante la cual se hace constar la comparecencia de ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, en su carácter de Presidente de la Asamblea Constitutiva de la asociación civil "Comité Pro-carretera Puerto Peñasco Sahuaró", para solicitar la protocolización del acta constitutiva, así como los estatutos de dicha sociedad, la cual fue hecha el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, (foja 1107 a 1113). - - -

E).- Copia fotostática del acta constitutiva de la Asociación Civil "Comité Pro-carretera Puerto Peñasco-Sahuaró", de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, (fojas 1114 a 1126). - - -

Escrito que fue acordado por auto de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por este Tribunal, mediante el cual se tuvieron por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y no habiendo lugar a tomarse en cuenta las documentales a que hacemos referencia anteriormente, ya que dentro del juicio que nos ocupa se ha cerrado el período de instrucción. Sin embargo, del acta levantada en la celebración de la audiencia del ocho de septiembre del año próximo pasado, agregada a fojas 1079 a 1091 del juicio en estudio, se desprende particularmente a fojas 1090, se hace constar en la misma que una vez que se obtenga la constancia solicitada al Delegado Agrario en el Estado, y ésta sea puesta a la vista

de las partes para los efectos de ley, deberá declararse cerrado el período de pruebas, sin que obre en autos acuerdo posterior a la audiencia en cita, ni anterior al escrito presentado por ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, que declare cerrado el período de pruebas; en consecuencia, y para el efecto de no vulnerar las garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al C. ANTONIO GONZALEZ RUIZ, se subsana el acuerdo emitido por este órgano Jurisdiccional, de fecha catorce de septiembre al que aludimos en este momento, teniendo por ofrecidas y admitidas las documentales que exhibe por escrito de trece del citado mes y año; las cuales se tienen por desahogadas en este mismo acto, toda vez que por su propia naturaleza no requieren de desahogo posterior. - - - - -

DECIMOQUINTO.- Que por acuerdo de este Tribunal Unitario Agrario, con fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por concluido el período probatorio, concediendo a las partes un término de quince días, para que en forma escrita formulen sus alegatos; acuerdo que les fue debidamente notificado, según se acredita de las constancias agregadas al reverso de las fojas 1132 y 1133 de autos; quienes hicieron uso de tal derecho, con excepción del órgano de representación ejidal del poblado varias veces mencionado, por escritos presentados con fechas veinte, veintinueve de septiembre y nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco. - - - - -

DECIMOSEXTO.- Que este Tribunal Unitario Agrario, resolvió la presente controversia judicial, en acatamiento a lo dispuesto en la ejecutoria de mérito, el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO.- De conformidad a los razonamientos vertidos y considerados Octavo y NoVENO, de la presente Resolución, se declara improcedente la solicitud por la asamblea general de ejidatarios celebrada con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en relación a la privación de derechos agrarios en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de los ejidatarios EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALEZ NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA HAROS, PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS y NORMA AIDA BLANCO DE GANDARA. SEGUNDO.- Se confirma en sus derechos agrarios individuales a los ejidatarios que se mencionan en el punto resolutivo anterior, en consideración a lo razonado en este fallo, y que resultaron beneficiados con la Resolución Presidencial de dotación de ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno.- TERCERO.- No es procedente el Re conocimiento de Derechos Agrarios solicitado por los C.C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, CARLOS ALBERTO RUIZ

35
ITA
.D.



CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, JOSE REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ Y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, por lo expuesto en el Considerando Decimoorimero de esta Resolución.- CUARTO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente Resolución al C. Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Nogales, Sonora, en cumplimiento a su Sentencia ejecutoriada, dictada en el toca de amparo en revisión número 48/95, por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, de esta Ciudad, promovido por EVERARDO BARAJAS CARMONA y Coagraviados, por conducto de su representante legal, y solicítesele se nos tenga por cumplimentada correctamente para todos los efectos legales a que haya lugar la sentencia que se indica.- QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al núcleo de población ejidal denominado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal.- SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable hoy al caso concreto, publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en los Estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutorios en el Boletín Judicial Agrario, para que surta

los efectos legales a que haya lugar.- SEPTIMO.- Remítase copia autorizada de la presente Resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda en términos del artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.- OCTAVO.- Notifíquese lo anterior al Coordinador Agrario en el Estado, así como a la Procuraduría Agraria, mediante copia certificada que se gire de la presente Resolución, en vía de notificación y para los efectos legales correspondientes.- NOVENO.- Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio señalado en autos; háganse las anotaciones de en el Libro de Gobierno..." - - - - -

DECIMOSEPTIMO.- Inconformes con la resolución emitida, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, por sí y como apoderado general de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, JOSE REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ Y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, promovieron el Juicio de amparo en contra de la misma, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, remitiéndose los autos que integran el presente juicio y radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, por razón de turno, con residencia en esta Ciudad, para registrarse bajo el número 99/96, administrativo.



Pronunciando el citado órgano colegiado del testimonio de ejecutoria en el amparo, el catorce de marzo del presente año, en la que fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, en razón a la siguiente consideración: "...Ahora bien, de lo antes transcrito no se desprende - - - - - que el Tribunal responsable hubiere analizado la totalidad de las pruebas aportadas por los ahora quejosos, mismas que quedaron reseñadas en la audiencia de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, fojas 155 a 157 del expediente agrario, toda vez que únicamente analizó la de los incisos A), H), O) y R), y la prueba confesional, no así las demás aportadas por dicha parte, y en cambio tomando en cuenta las aportadas por las diversas partes intervinientes, así como el anexo que se acompañó al informe rendido por el Coordinador Agrario en el Estado, mediante oficio 1559, cuyo contenido transcribe, determinó que las pruebas no reúnen la fuerza legal suficiente, pasando por alto el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que obliga al Tribunal responsable a dictar la resolución a verdad sabida, apreciando los hechos y documentales en conciencia, y a fundar y motivar la resolución respectiva.- Ciertamente, el argumento con el que el Tribunal responsable, desestima las pruebas aportadas por los ahora quejosos, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, por no reunir los requisitos de motivación que exige dicho numeral, pues no basta afirmar: "...En vista de lo anterior, este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo

dispuesto en el artículo 189 de la ley materia, estima que del estudio de las documentales ofrecidas por los presuntos nuevos adjudicatarios y demás aportadas, mismas que se han considerado en otro apartado de este fallo, que no reúnen la fuerza legal suficiente para trascender a este resultado, toda vez que por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Agraria, el contenido de las normas, es de observancia general en toda la república e imperativo su cumplimiento..."; para colmar los extremos que exige el precepto constitucional en cita, ya que para ello resulta necesario señalar las pruebas concretas que tomó en consideración, pues del análisis comparativo del considerando transcrito en relación a las pruebas aportadas, no se advierte que hubiere analizado y valorado la totalidad de las documentales aportadas, pero además omitió vertir los argumentos relativos a las circunstancias de hecho que tomó en consideración para concluir en los términos que lo hizo, ni razona por que se adecúan a la hipótesis legal, consecuentemente al no reunir la consideración del Tribunal responsable, los extremos aludidos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.- Como sustento de lo anterior, cabe citar la tesis de jurisprudencia número ciento noventa y uno, visible en la página trescientos doce, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, bajo el tenor literal siguiente: "MOTIVACION, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consistente

en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." En las apuntadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar, dicte otra en la que analizando la totalidad de las pruebas aportadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, dicte otra con plenitud de jurisdicción en la que cumpla con la garantía de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, de la Constitución Federal..."

En acatamiento a esta determinación de amparo, por acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, se deja insubsistente la resolución impugnada, y, analizando la totalidad de las pruebas aportadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se dicte otra con plenitud de jurisdicción; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario,

Agrario, Distrito Veintiocho, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Tercero párrafo del artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mismo mes y año, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. - - - - -

SEGUNDO.- Este Tribunal se constituye como órgano dotado de plena jurisdicción y autonomía, según lo prevé el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en ejercicio de esta autonomía, dicta sus resoluciones a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a pruebas, según el propio Tribunal lo estimare debido en conciencia, ello a la luz de lo estipulado en el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor. - - - - -

TERCERO.- Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional, como autoridad Resolutora repone el procedimiento, seguido dentro del expediente número 2.2-88/10, relativo al juicio de privación de derechos y reconocimiento de derechos agrarios individuales, en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, partiendo del emplazamiento de dicho procedimiento a los presuntos privados, siendo los siguientes: EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES,

BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTANON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS Y NORMA AIDA BLANCO DE G., para el efecto de que comparezcan ante este Tribunal, a la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose las once horas del día cuatro de julio del año pasado, para que aporten aquellas que puedan acreditar su derecho, emplazamiento que fue realizado mediante avisos que fueron fijados en el tablero de la Presidencia Municipal del poblado anteriormente señalado, así como en una casa rodante, en donde se encuentra ubicada la oficina del Comisariado Ejidal del ejido de referencia, el día diecinueve de abril del año -- próximo pasado, según constancias que obran agregadas a fojas 112 y 113 de autos. Procedimiento que también se hizo del conocimiento de los representantes ejidales de dicho poblado, como lo son del Comisariado Ejidal, así como del Consejo de Vigilancia, según constancias que obran agregadas a fojas 114 a 119, tal como dispone el artículo 429 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto que nos ocupa, al tomar como antecedente de la inexistencia de domicilio fijo en el poblado, por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en presencia de los C.C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, SALVADOR GALVEZ MORFIN Y ARTURO BORBOA CHI, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, así como de los C.C. IGNACIO OSUNA GARCIA Y FIDEL

VALDEZ HERNANDEZ, Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia, respectivamente, según consta a fojas 14 del sumario que se resuelve. - - - - -

CUARTO.- Que a la citada audiencia de ley, comparecieron los presuntos privados en sus derechos, así como los nuevos adjudicatarios que fueron designados en la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, así como los representantes ejidales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, quienes asistieron en compañía de sus respectivos asesores jurídicos, exponiendo las posiciones convenientes a cada una de las partes contendientes en la presente controversia, ante la presencia del titular de este órgano jurisdiccional, y ofreciendo las pruebas que a su derecho les correspondieron, de las cuales, las documentales fueron desahogadas en ese mismo acto, por no requerir desahogo posterior y de los informes de autoridad solicitados, así como el desahogo de las pruebas testimonial y confesional ofrecidas, se ordenó diferir la audiencia, señalándose las nueve horas del día ocho de septiembre del presente año, para tal efecto, la cual fue celebrada en los términos señalados en los artículos 428 a 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 185 y 3º Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, obrando acta respectiva de ambas audiencias, a fojas 143 a 161 y 1079 a 1090 de los presentes autos. - - - - -

QUINTO.- Previo a entrar al estudio



breve reseña de la creación del poblado en conflicto "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora: -----

Que por resolución Presidencial dictada con fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, fue dotado de una superficie total de 4,696-82-60 hectáreas de terreno de agostadero de mala calidad, para los usos colectivos de treinta y dos campesinos sujetos de derechos agrarios, integrantes del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, reservándose en dicha superficie 15-00-00 hectáreas para la construcción de la zona urbana, 80-00-00 hectáreas para la parcela escolar y 80-00-00 hectáreas, para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, documento que en copia autorizada obra agregada a fojas 199 a 206 de autos. -----

Que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de mil novecientos ochenta y uno, obrando en autos copia autorizada de dicha publicación, la cual fue ejecutada en base al plano proyecto aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, según consta en el acta de deslinde a la entrega física de los terrenos que por la Resolución Presidencial aludida, le fueron concedidas al poblado de referencia, agregada a fojas 211 a 218. -----

Que por resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, dentro del Juicio Agrario número 1303/93, que corresponde al expediente original

número 3.1-1429, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, mediante la cual se dota al ejido por primera ampliación, de una superficie de 1,151-27-79 hectáreas de terrenos baldíos desérticos de mala calidad, propiedad de la nación, para beneficiar a sesenta y nueve campesinos capacitados. -----

Aunado a lo anterior, podemos concluir que el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se encuentra dotado de una superficie de 5,848-10-39 hectáreas de tierras de mala calidad, resultando beneficiados ciento un campesinos de dicho poblado. Desprendiéndose de las constancias que obran agregadas a fojas 199 a 219 y 172 a 179 de los autos en que se actúa. -----

SEXTO.- Ahora bien, el órgano supremo del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por conducto de sus representantes ejidales, incitaron la función jurisdiccional para el efecto de iniciar el Juicio privativo de derechos agrarios Individuales, de los ejidatarios ya mencionados en el Considerando Quinto de este fallo, al incurrir en la causal de privación establecida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al abandonar la explotación colectiva de los terrenos del ejido, por más de dos años consecutivos y sin causa justificada, acreditando lo anteriormente pretendido, con los siguientes trabajos realizados:

A).- Primera convocatoria de fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete, para la celebración de la asamblea general extraordinaria, a las once horas del día trece del citado mes y año, con el objeto de practicar trabajos de depuración censal, ordenada por la Secretaría de la Reforma Agraria, para la expedición de certificados de derechos agrarios, así como la solicitud ante la Comisión Agraria Mixta, para la iniciación del Juicio que hoy nos ocupa. -----

Acta de no verificativo a la asamblea aludida anteriormente, en virtud de la no existencia de quorum legal, establecido en el artículo 32 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, constancias que obran agregadas a fojas 8 y 9 de autos. -----

B).- Segunda convocatoria expedida el trece y veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, para la celebración de la asamblea a que hemos hecho referencia en el inciso que antecede, misma que tendrá verificativo el veintisiete del citado mes y año, las cuales fueron fijadas en los lugares más visibles del poblado, según certifica el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, obrando constancia de las mismas a fojas 10 y 11 de autos. -----

C).- Acta de asamblea general extraordinaria respectiva, celebrada el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, (foja 15). -----

D).- Acta levantada por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo

a la inspección ocular de los terrenos ejidales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en base al usufructo colectivo que realizan los integrantes de dicho núcleo de población, (foja 12). Así como en las actas de vecindad y desavecindad levantadas con motivo de la inspección, concluyendo con el censo para la expedición de certificados de derechos agrarios, a quienes no figuran en la resolución presidencial dotatoria, (fojas 13, 14 y 15).

En relación a las constancias mediante las cuales ejercita privación de derechos agrarios el núcleo de población varias veces mencionado, se desprende lo siguiente: Primeramente, cabe destacar que los trabajos realizados para la depuración censal ordenada en el poblado, por la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en la inspección ocular, así como la expedición de actas de vecindad y desavecindad, respectivamente del poblado en conflicto, por el C. TOMAS OJEDA HIGUERA, en su carácter de representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, carecen de validez, toda vez que las actuaciones contenidas en los mismos, no podría asegurarse el momento en que fueron levantadas con demasiada anticipación a la asamblea general extraordinaria para la depuración censal, o pudo ejecutarse después de la celebración de la misma; en consecuencia, es procedente la desestimación de los medios de convicción por los cuales pretende demostrar la acción intentada por el órgano supremo del poblado al margen señalado, para la celebración de la asamblea general extraordinaria, para la depuración censal, para la regularización de la situación legal



agrarios individuales. - - - - -

Independientemente de lo anterior, el artículo 68 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, dispone: "El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso la dotación que le correspondía se adjudicará por la asamblea general a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.- Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presenta a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.- Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera será de seis meses"; en razón, tal como se desprende que los presuntos privados en sus derechos, si transcurriere un plazo de seis meses y éstos no se presentaren a tomar posesión de las tierras de labor que les correspondieren, señalándose en este caso, la participación que les fue conferida para la explotación colectiva del núcleo, podrán perder la preferencia que les hubiere otorgado, y que el plazo sea contado a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien; lo que no se acredita de las documentales que obran agregadas en autos, como argumentación principal para privarlos en sus derechos, es decir, no acreditan los representan-

tes del núcleo de población en conflicto, la fecha en la que les fue designado y qué tipo de participación les correspondería dentro del poblado. - - - - -

Ahora bien, la fundamentación por la que motivan la privación de sus derechos a los hoy demandados, lo establecen en el diverso artículo 85 del ordenamiento legal en consulta, que a la letra dice: "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando: I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos o más años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley; II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido. En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de la sucesión del anterior titular, autor de la herencia; III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos; IV.- Adquiere la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos; V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la

dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente", lo que nos corresponde en este caso, la fracción I del numeral, sin que acredite la fecha y el acta respectiva en la que conste la distribución de participación entre los integrantes de dicho ejido, para la explotación colectiva del mismo, como tampoco presentó probanza alguna, en la que se acredite que la explotación colectiva que se ha realizado desde el momento en que el ejido fue dotado de tierras por primera resolución presidencial a la fecha, con diversas constancias, tales como podemos mencionar las listas de raya, los roles de trabajo, así como los cuadros de liquidación de los alcances económicos que hubiere generado el usufructo colectivo de los terrenos del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. - - - - -

Además, el Comisariado Ejidal debió llevar un registro de las jornadas trabajadas, así como el control de los anticipos que se les hubiere entregado a los integrantes de dicho ejido, por los trabajos realizados por cada uno de ellos, así como el importe de las cuotas de préstamos establecidas para cada labor, como también la repartición de utilidades entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aprobado por cada uno a la producción colectiva. - - -

Esto es, al adoptarse el régimen de explotación colectiva, por determinación del Presidente de la República, en la resolución dotatoria de tierras, fue emitida con fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el núcleo de población en conflicto, debió definir y garantizar plenamente los derechos de los ejidatarios que participaron en la explotación. En este caso, la asamblea debió dictar las disposiciones relativas a la forma como los ejidatarios debían trabajar y participar en la explotación de todos los recursos del ejido, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, de los acuerdos emitidos para tal efecto. Asimismo, con las utilidades obtenidas, deberían de haberse establecido e instalado reservas de capital de trabajo, y para fines de mutualidad, previsión social, servicios y obras de beneficio común; tal como lo previenen los artículos 134, 139, 141 y demás relativos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable hoy a este caso en estudio. - - - - - *Alm*

Ordenamientos cuya cumplimentación no se encuentran acreditadas por los representantes ejidales, para tomar la determinación de privar en sus derechos a los integrantes del mismo, que hoy son protegidos por el Amparo y Protección de la Justicia Federal, haciéndose valer sus garantías de audiencia y legalidad en este juicio. - - - - -

SEPTIMO.- De lo anteriormente vertido y considerado, es de suponerse que el ejido, durante el período de los cuatro años posteriores a la Resolución Presidencial por la cual fue dotado, a la fecha



en que fue realizada la depuración censal de referencia, se encontraba solo y abandonado, aunque en el escrito por el cual los nuevos representantes del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, como lo son JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI y AMADOR FLORES CASTRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, manifiestan "que en el período anterior, se encontraba el ejido debidamente constituido, levantándose los trabajos topográficos, planos, se operó con una cooperativa ostrícola, se hicieron dos pilas para agua, se terminaron los baños de la casa de piedra, se construyó el camino de acceso y otros trabajos de carácter técnico; que durante el tiempo aludido, el ejido estuvo trabajando y prosperando en la zona poblacional, titulando, consolidando los asentamientos humanos". Escrito que fue presentado en la audiencia de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, agregado al presente expediente, a fojas 162 a 164. ----- FDR

Lo cual, por el contrario se encuentra plenamente desvirtuado con los siguientes medios de convicción: -----

La prueba de inspección judicial ofrecida en la audiencia de fecha cuatro de julio de este año, la cual fue cumplimentada en todos sus términos el día veinticuatro de agosto del citado año, por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, versando sobre los puntos ordenados para su desahogo, hizo fe de que en el ejido "ESTERO DE LA PINTA": a).- No existen parcelas para trabajo colectivo o indivi-

dual; b).- No existen solares o potreros susceptibles para la cría de ganado; c).- Que no existe siembra alguna; e).- Que no existen casas en número igual a los actuales miembros del ejido; haciéndose la observación que sólo se encuentra una construcción antigua de piedra y aproximadamente dice tejabanos de madera y lámina de reciente construcción; f).- Que ninguna persona se encuentra cultivando la tierra o criando ganado; g).- Que el ejido en inspección cuenta con aproximadamente seis kilómetros de playa; h).- Que en la parte norte del ejido, se encuentra un pozo abastecedor de agua, ademado de piedra de aproximadamente cuarenta metros de profundidad. Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 212, en relación al 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al diverso 189 de la Ley Agraria en vigor. -----

Inspección ocular que confirma la fe dada en los puntos sobre los cuales versó la prueba de Inspección Judicial, diligenciada por el actuario ejecutor, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, en cumplimiento a la requisitoria girada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, de Nogales, Sonora, dentro del expediente número 40/94, relativo al juicio de amparo promovido por EVERARDO BARAJAS y COAGRAVIADOS, agregado a fojas 191 y 192 de los presentes autos. -----

Que el peritaje emitido por el C. Ingeniero ARMANDO BERNAL FLORES, en el desahogo de la



prueba pericial ofrecida en autos, presentado el veintiséis de julio del año antes mencionado, como perito designado para la cumplimentación de la misma, manifestando que en los terrenos del poblado "ESTILO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora:

- 1.- No se observó la existencia actual ni rastro de que hubiese existido parcela alguna;
- 2.- En la parte sur de los terrenos, colindando con la zona costera del predio, se encuentra una construcción con características de casa habitación;
- 3.- Que la construcción localizada, está construida de la manera siguiente: Muros de piedra con espesor de 0.30 centímetros, techos de madera; la superficie construida de 236.86 metros cuadrados, estimando una antigüedad mínima de dicha construcción de cincuenta años;
- 4.- La distancia en metros lineales de playa son: 4,207.72 M.L., y una de 2,064.25 M.L. correspondientes en zona inundable (marismas);
- 5.- En la zona costera se observaron marcas que son el resultado de las mediciones que se determinaron en el punto número cuatro del presente informe, originadas de trabajos de topografía efectuados con anterioridad;
- 6.- Al norte de la construcción, descrita en el punto número tres de este informe, y con una distancia aproximada de 7,147 kilómetros, se localizó los restos de lo que fue un pozo abastecedor de agua;
- 7.- En la inspección visual del área correspondiente, se encontró una base en concreto y piedra de un volumen aproximado de 8.65 m³, sobre ella se localizó los restos de lo que fue un depósito metálico cilíndrico de 2.30 metros por 3.50 metros totalmente inservible; también se localizó un tubo metálico al ras de la superficie

con un diámetro de 0.20 centímetros que se supone fue el acceso al manto acuífero, encontrándose éste totalmente obstruido en tierra y basura y sin la menor posibilidad de sustraer agua de esas condiciones; asimismo a una distancia de 2.85 metros del tubo de 0.20 centímetros se localizó una base de concreto de 0.38 por 0.50 centímetros que por sus características existió algún tipo de equipamiento sobre ella, en general por las condiciones del área, se determina que dicho pozo tiene como mínimo ocho años inoperable. Probanza a la que este Tribunal le otorga valor probatorio en términos de los artículos 210 y 197 del ordenamiento legal antes invocado, agregado a fojas 1060 a 1062; va que corrobora una vez más lo hecho constar por los actuarios dentro de la prueba de inspección de referencia; dictamen que fue debidamente ratificado en todos sus términos el diez de agosto de este año (foja 1071), ante la presencia de este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, el testimonio dado por los C.C. FERNANDO GARCIA PACHECO, JESUS EDUARDO BURROLA PEREZ Y JUAN ELIAS ARMENTA VEGA, dentro del desarrollo de la prueba testimonial ofrecida en autos, quienes fueron propuestos para tal efecto, los cuales se desahogan con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 165 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, precisamente en la audiencia de ley celebrada el día ocho de septiembre del año pasado, en el expediente a cargo de los personas antes citadas; este insumo en ejercicio del principio arbitrio que le confiere el numeral 215 del ordenamiento procesal invocado, le con-



cede valor probatorio del hecho en relación al hecho jurídico generador del litigio, lo cual reafirma lo demostrado en los medios de convicción a que hemos hecho referencia y valuación de los mismos, para la presunta falta de explotación del ejido de todos los integrantes del núcleo de población en conflicto. - -

Ahora bien, dentro del desarrollo de la audiencia de ley antes mencionada, fue desahogada la prueba confesional ofrecida en autos a cargo del C. JOSE RAMON INFANTE LEON, en su carácter de presidente del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, mismo que fue debidamente identificado, respondiendo al interrogatorio presentado para tal efecto, una vez de haber tomado la protesta de ley, enterado y conforme con su alcance, en los términos de lo establecido en el capítulo II del título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, al que de igual forma este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 199 del ordenamiento legal en consulta, pues hace constar que efectivamente y en relación a la confesional desahogada y las demás pruebas hechas valer, ya valuadas y mencionadas anteriormente, podemos concluir que tales medios de convicción, son suficientes para acreditar la explotación en forma colectiva de los terrenos del ejido, por el núcleo de población beneficiado, a consecuencia de la falta de elementos técnicos y económicos necesarios para tal fin; por tanto, la causal invocada por los representantes del comisariado ejidal del poblado en conflicto, al expresar que

los presuntos privados no se presentaron a prestar sus servicios personales al ejido por más de dos años, en forma consecutiva, quieta, lícita y pacíficamente, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 85 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, causal que resulta improcedente para privar en sus derechos agrarios a los hoy afectados, al no demostrar el ejido con los elementos idóneos, la forma de explotación que en conjunto hubiere realizado el núcleo integrante. - - -

De lo anterior se desprende, que el poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, no se ha explotado el régimen por el que fue creado, con el sistema de trabajo en forma colectiva, como tampoco se encuentra habitado el mismo por los beneficiados de la primera Resolución Presidencial dotatoria de Tierras, así como por los beneficiados por la ampliación que les fue concedida por la resolución del Tribunal Superior Agrario, constatándose por los informes rendidos por las autoridades a las que les fue solicitado, quienes manifiestan lo siguiente: - - - - -

El Ingeniero LUIS ANTONIO LEON ESTRADA, en su carácter de Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, informa mediante oficio número B00.728.2/02048, presentado el veintisiete de julio de este año, que en los expedientes de esta Gerencia, así como en los archivos del Distrito de Riego número 37 Altar-Pitiquito-Caborca, no se encontró antecedente alguno sobre el permiso de un pozo para uso agrícola al ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, que únicamente cuenta con un pozo tipo norte,



construido en mil novecientos treinta, aproximadamente, obra que se ha venido utilizando para usos domésticos del poblado. Dicho oficio se encuentra a fojas 1067 de autos. -----

OCTAVO.- Es necesario hacer notar en este apartado, que la acción que fue ejercitada ante la extinta Comisión Agraria Mixta en el Estado, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones que hoy se resuelve por este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, fue iniciada por la asamblea ejidal del órgano supremo del poblado al margen citado, representada por el comisariado ejidal en funciones los C.C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, SALVADOR GALVEZ MORFIN y ARTURO BORBOA CHI, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, según se acredita del acta de asamblea general extraordinaria de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, agregada a fojas 15 a 18 del presente Juicio, acción que es sostenida por los nuevos representantes ejidales C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI y AMADOR FLORES CASTRO, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado en conflicto, quienes comparecieron a la audiencia de prueba y alegatos, celebrada por este Tribunal el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, quienes fueron debidamente identificados y acreditaron la personalidad con que se ostentan, con las credenciales números 1211, 1212 y 1213, expedidas por el Registro Agrario Nacional, en las cuales aparece que fueron electos para ocupar dichos cargos mediante asamblea de fecha

del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, e inscritas bajo el número de folio 26RA00000047, mismas que se tuvieron a la vista del titular de este órgano jurisdiccional, lo cual se encuentra corroborado con el informe que remite el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, mediante oficio número SDRAJ-212/95, presentado el veintiséis de junio del año en curso, agregado a fojas 1064 de autos. -----

NOVENO.- Que por escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, se apersonó al procedimiento por sí y como apoderado legal de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, RAUL HERRERA PEREZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARBAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, quienes comparecen en su carácter de presuntos nuevos adjudicatarios de la resolución que sea emitida en este juicio; quien acredita la personalidad con que se ostenta con el testimonio de la escritura pública número 1606, por la que le es conferido poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pasada ante la fe del Notario Público número 7, ALICENCIADO GENARO ALFREDO GASTELUNA CINCO, con residencia en la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, testimonio realizado el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, constancia que se encuentra agregada a fojas 140 de los autos en que se

se abersonan al procedimiento, exhibiendo diversas pruebas documentales, en las que acreditan que se han constituido en sociedad cooperativa, la cual es denominada "OSTRITEC", S.C.L., con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, así como la presunción de legalmente reconocidos como nuevos adjudicatarios del poblado en conflicto, lo cual se desprende de las constancias expedidas por el Jefe de la Promotoría Agraria en Sonoyta, Sonora, conforme al acta de asamblea general extraordinaria de depuración censal, la cual ya hemos hecho alusión al principio de las consideraciones hoy vertidas, (fojas 956 a 970). - - - - -

Sin embargo, del informe rendido por el Coordinador Agrario en el Estado, mediante oficio número 1559, agregado a fojas 1100 de autos, se desprende que la resolución dictada el quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el dos de marzo del citado año, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, analizó la propuesta contenida en el Resultado Sexto, considerándola improcedente en su punto resolutivo tercero, es decir, de la copia fotostática que anexa al oficio de referencia, relativo a la depuración hecha de la resolución, se transcribe lo siguiente: "... RESULTANDO:... SEXTO.- ...manifestaron las autoridades ejidales comparecientes, que ratificaban los acuerdos tomados y aprobados en la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete,

hechos agrarios como nuevos adjudicatarios para quince personas cuyos nombres son: JOSE LUIS MARTINEZ DOMINGUEZ, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, RAMON CARVAJAL CERVANTES, LUIS CARVAJAL CERVANTES, EDUARDO MARTINEZ FU, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, CARLOS RUIZ CRUZ, GUILLERMO SILVA MENDEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RODRIGUEZ QUINTERO NAVARRO, MARIA DE JESUS REYES ORTIZ, LAURO MERCADO CASTILLO y RAUL HERRERA PEREZ, ya que si bien es cierto, que la asamblea solicitó el Reconocimiento de Derechos para dichas personas, también era cierto que tal reconocimiento estaba condicionado a que estas personas cooperarían en las labores colectivas a las que se dedica el ejido, siendo su principal actividad el cultivo del ostión, dentro de la cooperativa "Camarones y Ostiones de la Pinta", S.C.L., lo cual no han cumplido asimismo, manifestaron que las personas anteriormente citadas, pertenecen a la cooperativa "Ostritec", dentro del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, la cual no está legalmente constituida, pero si trabajando actualmente; por lo que solicitaron sea comisionado personal adscrito a este Tribunal Agrario, para efectos de que se realice en el ejido que nos ocupa, una minuciosa investigación sobre la capacidad agraria, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Agraria en vigor, sobre las multicitadas quince personas anteriormente citadas, para que se tome como base al momento de emitirse la correspondiente resolución definitiva, todo lo anterior, en virtud de que la inspección ocular practicada en el ejido que nos ocupa, carece de vali-



dez, ya que no contiene la fecha en que se realizó, ni especifica qué personas están trabajando, ni la forma en que lo hacen.- Por lo anteriormente expuesto y.- CONSIDERANDO.- ...SEXTO.- En relación a los casos de las personas citadas en el Resultando Sexto de este fallo, para los cuales la asamblea solicitó el reconocimiento de derechos agrarios como nuevos adjudicatarios pero es el caso, que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, los integrantes de las autoridades ejidales que comparecieron a dicha diligencia, solicitaron se realizara una minuciosa investigación por parte de personal adscrito a esta Comisión Agraria Mixta, sobre la capacidad agraria e individual, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de todas estas personas; y en fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se realizó dicho estudio a través de una inspección ocular complementaria, realizada por personal dependiente por este Tribunal Agrario, habiéndose encontrado que todas estas personas, se dedican a actividades diferentes a las que se dedica el ejido que nos ocupa, ya que unas son catedráticos, otros empleados de bancos, y algunos propietarios de negociaciones, no satisfaciendo por lo tanto la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual establece como requisito de capacidad individual "trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual", consecuentemente, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente el reconocimiento de derechos agrarios en su favor, y es improcedente declarar vacantes estos derechos

agrarios, de conformidad a lo establecido en los artículos 52 párrafo tercero y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dejan éstos a disposición de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, para que con las facultades que le otorga el artículo 426 de la ley antes citada, solicite posteriormente la adjudicación de los mismos, sujetándose invariablemente a los órdenes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del Código Agrario vigente; casos tratados en el Resultando Quinto de la presente Resolución.- Por lo anterior... RESUELVE... TERCERO.- Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios, en favor de las personas cuyos casos son tratados en el Resultando Quinto de la presente resolución, en base a lo expuesto en el segundo párrafo del considerando sexto de la misma, por lo que se declaran vacantes esos diecinueve derechos y se dejan a disposición de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, para que con las facultades que les otorga el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, soliciten posteriormente la adjudicación de los mismos, sujetándose invariablemente a los órdenes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del Código Agrario vigente". - - - - -

Si bien es cierto, la Comisión Agraria Mixta, al emitir la resolución que antecede y declarar vacantes los derechos de los quejosos en el amparo que se cumplimenta, fue basado en el razonamiento lógico de que los mismos, realizando una inspección ocular en el poblado se dió fe de que los amparistas,



ca el ejido que nos ocupa, ya que unos son catedráticos, otros empleados de bancos y algunos propietarios de negociaciones, no satisfaciendo por lo tanto la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, se desprende del acta circunstanciada respectiva, misma que obra agregada a fojas 63 y 64 de autos. - - - - -

Sin embargo, los quejosos pretenden acreditar la personalidad con que se ostentan con las constancias mediante las cuales el Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con residencia en Sonoyta, Sonora, hace constar que los C.C. RAMON CARBAJAL CERVANTES, RODRIGO QUINTERO NAVARRO, ALFREDO ZARRABAL CISHERRA, JESUS GOMEZ PULIDO, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, RAUL HERRERA PEREZ, EDUARDO MARTINEZ FU, CARLOS RUIZ CRUZ, LAURO MERCADO CASTILLO, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ Y MARIA DE JESUS REYES ORTIZ, tras una minuciosa búsqueda en el archivo que obra en dicha dependencia, se encuentran como nuevos adjudicatarios dentro del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; conforme al acta de asamblea general extraordinaria, de depuración censal, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, expidiéndose la misma a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, (fojas 956 a 961, 963, 964, 967 a 970).

Documentales que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, ya que el acta de asamblea general extraordinaria celebrada en el citado núcleo ejidal, con fecha veintisiete de octubre de mil

novecientos ochenta y siete, fue analizada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, dentro del expediente número 2.2-38/10, relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales, misma que ya hemos referencia, habiéndose turnado a los trabajos de depuración censal por el Delegado Agrario en el Estado, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, para su tramitación; según se advierte del oficio que da inicio al juicio en que se actúa y por así relatarlo en el resultando primero de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, anexo a fojas 65 de autos. Por tanto, no podría tener efecto legal alguno las constancias expedidas por el Jefe de la Promotoría Agraria, sin que se les hubiera reconocido tal carácter con el fallo emitido con fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, al declarar improcedente la nueva adjudicación, como ya lo mencionamos anteriormente. - - - - -

DECIMO.- Ante esta tesitura, debemos tener a los quejosos del amparo que hoy se cumplimenta como presuntos nuevos adjudicatarios, sin que de autos obre constancia alguna que acredite el reconocimiento pleno de tal derecho; quienes se apersonaron al procedimiento como miembros de una sociedad cooperativa denominada "OSTRITEC", S.C.L., para acreditar que tienen un mejor derecho de preferencia dentro del núcleo ejidal. - - - - -

Sin embargo, al no tener el carácter de ejidatarios como cualesquier miembro de una sociedad cooperativa, como sociedad reconocida entre las especies de sociedades mercantiles, contempladas en el



Artículo 1º, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá de reunir por lo menos los siguientes requisitos: "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: ...VI.- Sociedad Cooperativa.- Artículo 5º.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley..."

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 1º, señala como Sociedad Cooperativa, aquella que reúna las siguientes condiciones: "I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta contribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores; II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros; III.- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez; IV.- Tener capital variable y defunción indefinida; V.- Conceder a cada socio un solo voto; VI.- No perseguir fines de lucro; VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo..." Asimismo, en su numeral siguiente que funcio-

narán de acuerdo a lo dispuesto en este ordenamiento legal y estén autorizadas y registradas ante la Secretaría de Economía Nacional.

Cabe agregar, que para constituir una sociedad cooperativa, es necesaria la convocatoria para una asamblea general que celebren los interesados, levantándose acta por quintuplicado, en la cual, además de las generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, se inscribirá el texto de las bases constitutivas. Además, la autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad, notario público o promotor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social, con fundamento en el artículo 14 del ordenamiento legal en consulta.

Las bases constitutivas, de conformidad con el numeral siguiente, deberá contener: "Artículo 15.- ...I.- Denominación y domicilio social de la sociedad; II.- Objeto de la Sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deben sujetarse aquellas y su posible campo de operaciones; III.- Régimen de responsabilidad que se adopta; IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se adviertan; V.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios; VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas de

C O P I A



crearse y reglas para su funcionamiento; VIII.- Depuración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año; IX.- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad; X.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo; XI.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley..." - - - - -

De conformidad con las referencias jurídicas a hemos hecho referencia, los quejosos para acreditar la existencia de dicha sociedad cooperativa denominada "OSTRITEC", S.C.L., debería haber exhibido el acta constitutiva, sin que de las documentales que fueron exhibidas por su parte obró en su favor para tal efecto, entre las que se encuentran referidas a fojas 946 a 1046 de autos. - - - - -

En efecto, el Consejo de Administración de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera del Golfo de California, F.C.L., mediante constancia expedida el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho (foja 972), hace constar la existencia de la "Cooperativa Proyectada Ostritec", S.C.L., realizando sus actividades acuícolas en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, desde el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, iniciando sus actividades con una producción de ostras de 150,000 semillas. Tal como igualmente lo hace constar el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, mediante

constancia expedida el treinta del citado mes y año (foja 974). Confirmándose lo anterior por el presunto Presidente del Consejo de Administración L.A. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, con la documental de fecha veintiséis del mes y año mencionados, agregada a foja 975 de autos, en la que manifiesta lo siguiente: "...Por medio del presente informo a usted, que la Sociedad Cooperativa proyectada OSTRITEC, inició sus operaciones de cultivo con 15,000 semillas de ostión, mismas que fueron donadas por Fomento Pesquero del Estado, el día dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.- Posteriormente, nuestra Cooperativa compró un lote de semillas de ostión de la clase Cassostrea Gigas, que fue de 150,000 ostras, las cuales se recibieron el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete; y fueron sembradas en el Estero "La Pinta", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. Actualmente contamos con una producción de 1,040 docenas de ostión aproximadamente en nuestro cultivo.- Esta cantidad se determina tomando en cuenta el porcentaje de mortalidad obtenida que fue aproximadamente de un 20% y además 300 docenas que fueron vendidas a razón de \$2,000.00 cada una..." - - - - -

Si bien es cierto, pudiéramos presumir la existencia de un grupo de personas que se ostentan con tal denominación social, a la cual, aún con las constancias a que hemos hecho mención en el párrafo anterior, debemos tener como inexistente ya que las sociedades o individuos que no se encuentren sujetos a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Coope-



rativas, usen en su razón social las palabras "cooperativa", "cooperación", "cooperadores" u otras similares que pudieran inducir a creer que se trata de una sociedad cooperativa, quedarán sin validéz, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º del ordenamiento legal invocado. - - - - -

En relación a las documentales obran agregadas a fojas 1041 a 1046 de autos, relativas a las actas de asamblea general extraordinarias, de la "Sociedad Cooperativa OSRITEC", S.C.L., celebradas el veintiocho de mayo y cinco de junio, ambas del año de mil novecientos ochenta y siete, este resolutor con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 189 de la Ley Agraria, no les otorga valor probatorio, pues las mismas, aunque reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 22, 23, 24, 26 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Cooperativas. - - - - -

Respecto a la relación de autos que se encuentran agregadas a fojas 979 a 982 y 983, así como los anexos agregados a los mismos, (fojas 984 a 995 y 997 a 1031), relativas a diversas notas de remisión de algunas empresas comerciales, como "Agencias de Sonora", "Autoservicio Unión", "Ferretería Sonora Baja California, S.A. de C.V.", "Super servicio Alcido", "Auto Transportes Tres Estrellas de Gro. S.A. DE C.V.", "Gasolina y Lubricantes "La Estrella", "Llantera El Rayo", "Diversidades Héctor, S.A. DE C.V.", "Transportes del Pacífico, S.A. DE C.V.", "Restaurant

diado Copy Xerox", "Carnicería Sonorense", "Maderería La Nueva", "Ferretería Los Chicolis", "Maderería de Peñasco, S.A. DE C.V.", "Papelería Garay", "Super y Ferretería Cárdenas", "Moreno Hernández", "Cerrajería La Llave Maestra", "Papelería y Artículos para Oficina", "Proveedora Lizárraga, S.A. DE C.V.", "Ferretería El Chispazo" y notas de remisión, no se les otorga valor probatorio alguno, ya que con las mismas se demuestran gastos efectuados, sin que de las mismas se acredite por quien y para que efectos fueron realizados, con apoyo en lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicados en el párrafo anterior. - - - - -

En conclusión, la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone en sus numerales 147 y 144, lo siguiente: Los ejidos constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, en la que sus miembros podrán agruparse para realizar sus actividades productivas en forma colectiva, como lo es respecto del núcleo de población en conflicto, previa autorización de la asamblea general. Asimismo, con el objeto de fortalecer su capacidad de gestión y autogestión, los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualismos y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cual darán aviso al Registro Agrario Nacional. - - - - -

Bajo este orden, la explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos, especialmen-



la pesca o la minería, sólo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio de sus miembros, directamente o en asociación con terceros, mediante contratos, sujetos a lo dispuesto por este ordenamiento legal y por las autorizaciones que en cada caso acuerde la asamblea general de ejidatarios y la Secretaría del Ejido.

Contrato que tampoco exhibieron los quejosos en el que, con el debido consentimiento de la asamblea, se permita la explotación de los recursos por los que fue dotado el ejido a personas extrañas al mismo, para, como ya lo mencionamos, sean con el fin de fortalecer su desarrollo, por lo que se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- De conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos Octavo y Noveno, de la presente Resolución, se declara improcedente la solicitud por la asamblea general de ejidatarios celebrada con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en relación a la privación de derechos agrarios en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de los ejidatarios EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA HAROS, PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS y NORMA AIDA BLANCO DE GANDARA. - - - - -

SEGUNDO.- se confirma en sus derechos agrarios individuales a los ejidatarios que se mencionan en el punto resolutivo anterior, en consideración a lo razonado y expuesto en este fallo, y que resultaron beneficiados con la resolución presidencial de dotación al ejido "ESTERO DE LA PINTA" Municipio de Puerto Peñasco, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno. - - - - -

TERCERO.- No es procedente el Reconocimiento de Derechos Agrarios solicitado por los C.C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA, ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, JOSE REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, por lo expuesto en los Considerandos Noveno y Decimo de esta Resolución. - - - - -

CUARTO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, con su residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, dentro del juicio de amparo directo administrativo número 99/96, promovido por ALFREDO ZARRABAL Y OTROS, en contra de este Tribunal Unitario Agrario y solicítesele se nos tenga por cumplimentada correctamente para todos los efectos a que haya lugar la sentencia que se indica. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al núcleo de población ejidal denominado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable hoy al caso concreto, publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en los Estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda en términos del artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.

OCTAVO.- Publíquese lo anterior al Coordinador Agrario en el Estado, así como a la Procuraduría Agraria, mediante copia certificada que contenga de la presente Resolución, en vía de notificación y para los efectos legales correspondientes.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio señalado en autos; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente

como asunto total y definitivamente concluido.
CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL C. MAGISTRADO.- DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO.- RUBRICA.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY.- RUBRICA.-

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Distrito Veintiocho hace constar y:

DECLARACION

que el presente es una fotocopia que concuerda fielmente con su original al estar registrado en el expediente del expediente número 105/714-26/75 que va al folio de 29 de 31 y a la C. D. del Pueblo "ESTEREO DE LA PINTA" Municipio de Puerto Peñasco del Estado de Sonora. Day 16 Hermosillo, Sonora, a 18 de Abril de 1996.

El Secretario de Acuerdos

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS DISTRITO 28 HERMOSILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY.- RUBRICA.-